

875209

5



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**La Seguridad Jurídica del Agente Aduanal en el
Cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones
No Arancelarias al Comercio Exterior**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANTONIO OLEGARIO BAÑUELOS SOLÍS

283362

Director de Tesis:

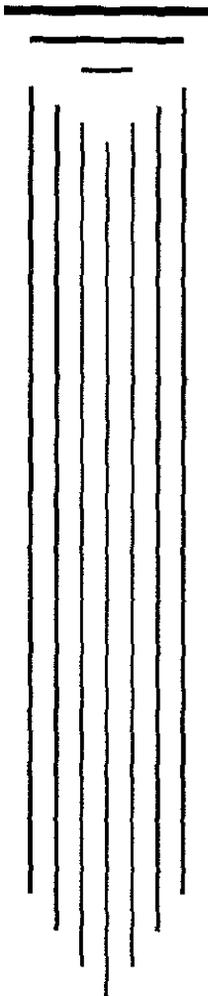
Lic. Yolanda Isabel Ruiz
Vásquez

Revisor de Tesis:

Lic. Julio Alejandro Hernández
Gallardo

Boca del Río, Ver.

Año 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM:

Del Vista Aduanal y Agente Aduanal Samuel Ortiz López, quién fuera para mí como un padre. A usted "Don Samuelito" que se nos adelantó en el camino hacia el Señor todo mi cariño y admiración donde quiera que se encuentre.

IN MEMORIAM:

Del Vista Aduanal y Agente Aduanal Francisco King Hernández, que siempre tuvo la gentileza de contarme entre sus amigos. A usted "Don Pancho" con todo mi respeto donde quiera que se halle.

A MI ESPOSA E HIJA:

A ti Gloria, no tengo palabras para agradecer toda tu ayuda y comprensión, únicamente te puedo decir ¡TE AMO! y perdóname el abandono en que te tuve para conseguir esta meta que sin tí no hubiera alcanzado; y a ti Rebeca, pido me disculpes el tiempo que no te he dedicado. Ambas saben que siempre cuentan conmigo así como yo siempre he contado con ustedes. Ruego al Creador nos conserve siempre unidos.

A MI MADRE:

Que con gran amor y comprensión supo hacer de mi un hombre de bien. A ti madre, que supiste ser padre y madre al mismo tiempo, te dedico este trabajo.

A MI SUEGRA Y CUÑADOS:

Señora "Choco", Socorro, Isaura y Samuel. A todos ustedes agradezco su apoyo y comprensión.

A MIS PROFESORES:

A todos ustedes que me han dado la oportunidad de conocer esta hermosa disciplina les doy las gracias por compartir conmigo sus conocimientos

ÍNDICE

Introducción	i
---------------------	----------

Capítulo I

Metodología de la Investigación

1.1	Formulación del Problema	1
	1.1.1 Justificación del Problema	1
	1.1.2 Planteamiento del Problema	4
1.2	Delimitación de Objetivos	5
	1.2.1 Objetivo General	5
	1.2.2 Objetivos Específicos	5
1.3	Formulación de la Hipótesis	6
	1.3.1 Enunciación de la Hipótesis	6
	1.3.2 Determinación de Variables	6
	1.3.2.1 Variable Dependiente	6
	1.3.2.2 Variable Independiente	6
1.4	Diseño de la Prueba	7
	1.4.1 Investigación Documental	7
	1.4.1.1 Bibliotecas Públicas	7
	1.4.1.2 Bibliotecas Privadas	7
	1.4.2 Técnicas Empleadas	8
	1.4.2.1 Fichas Bibliográficas	8
	1.4.2.2 Fichas de Trabajo	8

Capítulo II

El Comercio Exterior

2.1	Historia del Comercio Exterior	9
2.1.1	La Antigüedad	10
2.1.2	La Edad Media	12
2.1.3	La Edad Moderna	13
2.1.4	Los Efectos de la Industrialización	15
2.1.5	La Época de las Guerras Mundiales	16
2.1.6	La Edad Contemporánea	17
2.2	El Comercio Exterior en México	19
2.2.1	Época Precolombina	19
2.2.2	Época Colonial	19
2.2.3	Época Independiente	20
2.2.4	Época Contemporánea	21

Capítulo III

Marco Jurídico Interno que Regula el Comercio Exterior

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	24
3.2	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	25
3.3	Ley de Comercio Exterior	26
3.4	Ley Aduanera	27
3.5	Código Fiscal de la Federación	28
3.6	Ley del Impuesto General de Importación	30
3.7	Ley del Impuesto General de Exportación	31
3.8	Ley Federal de Cinematografía	31
3.9	Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	33
3.10	Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	34

3.11	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	36
3.12	Ley de Pesca	39
3.13	Ley General de Vida Silvestre	41
3.14	Ley Forestal	42
3.15	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear	43
3.16	Ley Federal Sobre Metrología y Normalización	45
3.17	Ley Federal de Sanidad Animal	48
3.18	Ley Federal de Sanidad Vegetal	50
3.19	Ley Federal del Derecho de Autor	54
3.20	Ley de la Propiedad Industrial	56
3.21	Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas	58
3.22	Ley General de Salud	61
3.23	Ley Federal Para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas Para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos	64

Capítulo IV

Comercio Exterior y Política Comercial

4.1	Los Condicionantes.- Concepto y Clasificación	66
4.2	Los Agentes de las Relaciones Internacionales	68
4.3	Las Relaciones de Intercambio Comercial	70
4.4	La Política Comercial	71
4.5	Los Instrumentos Principales de Política Comercial	74
4.5.1	Regulaciones Arancelarias	75
4.5.2	Regulaciones No Arancelarias	77
4.5.2.1	Cuantitativas	79
4.5.2.2	Cualitativas	81

Capítulo V

Dependencias Que Intervienen en el Comercio Exterior y Sus Regulaciones y Restricciones No Arancelarias

5.1	Secretaría de Relaciones Exteriores	87
5.2	Secretaría de Gobernación	88
5.2.1	Aviso Previo de Importación de Publicaciones	88
5.2.2	Aviso Previo de Importación de Películas Cinematográficas	88
5.3	Secretaría de la Defensa Nacional	88
5.3.1	Autorización Previa de Importación	89
5.3.2	Aviso Previo de Importación	89
5.3.3	Autorización Previa de Exportación	89
5.3.4	Aviso Previo de Exportación	89
5.4	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	89
5.4.1	Padrón de Importadores y Padrón de Exportadores	90
5.4.2	Precios Estimados	90
5.4.3	Datos de Identificación Individual	91
5.4.4	Marbetes y Precintos	92
5.5	Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	92
5.5.1	Autorización Previa	93
5.5.2	Autorización Sanitaria Forestal	94
5.5.3	Inspección Ocular	94
5.5.4	Certificado de Importación/Exportación	95
5.6	Secretaría de Energía	96
5.6.1	Autorización Previa	97
5.7	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	97
5.7.1	Permiso Previo	98
5.7.2	Aviso Automático de Importación	99

5.7.3	Certificado de País de Origen	99
5.7.4	Certificado de Origen - Consejo Mexicano del Café	100
5.7.5	Normas Oficiales Mexicanas	100
5.7.6	Autorización o Licencia en Materia de Derechos de Propiedad Intelectual	103
5.8	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	103
5.8.1	Hoja de Requisitos Zoonosanitarios	104
5.8.2	Hoja de Requisitos Fitosanitarios	105
5.8.3	Normas Oficiales Mexicanas	105
5.8.4	Inspección en el Punto de Entrada al País	106
5.9	Secretaría de Educación Pública	106
5.9.1	Autorización Previa del I.N.A.H.	107
5.9.2	Autorización Previa del I.N.B.A.	108
5.10	Secretaría de Salud	108
5.10.1	Autorización Previa	109
5.10.2	Registro Sanitario	110
5.10.3	Aviso Sanitario	110
5.10.4	Etiquetado de Origen en Idioma Español	110
5.10.5	Aviso de Importación de Productos Químicos Esenciales	110
5.11	Comisión Intersecretarial Para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas	111
5.11.1	Autorización Previa	112

Capítulo VI

Contexto Jurídico que Regula el Despacho Aduanero de Las Mercancías de Comercio Exterior

6.1	Normas Aplicables	114
6.2	Control Aduanero de las Mercancías	116
6.2.1	Entrada, Salida, Conducción y Control	116

6.2.2	Depósito Ante la Aduana	118
6.2.3	Despacho Aduanero	119
6.2.3.1	En Sentido Amplio	119
6.2.3.2	<i>Stricto Sensu</i>	124
6.3	La Figura del Agente Aduanal	126
6.3.1	Concepto	127
6.3.2	Intervención del Agente Aduanal en el Despacho Aduanero	128
6.3.3	Responsabilidad Solidaria del Agente Aduanal	132
6.3.4	Infracciones y Sanciones Aplicables al Agente Aduanal en el Ejercicio de su Profesión	136
	Propuesta	140
	Conclusiones	159
	Bibliografía	162
	Fuentes Digitales	163
	Fuentes Electrónicas	163
	Información Ad-Hoc	164

INTRODUCCIÓN

Estamos terminando un Milenio, en el cual este último siglo ha sido para la humanidad, como para cada uno de nosotros, de cambios radicales. Los procesos de apertura económica y comercial entre países y regiones en este incipiente siglo XXI replantean todo el instrumental regulatorio y disciplinario del comercio internacional.

Las barreras al comercio exterior divididas en dos grandes grupos: *las arancelarias* y *las no arancelarias*, se abordan desde diferentes perspectivas.

Las barreras arancelarias son los impuestos (aranceles) que deben pagar los importadores y exportadores en las aduanas de entrada y salida de las mercancías. Conocer este tipo de regulaciones que inciden en el producto que se desea comercializar en algún mercado puede ser relativamente fácil, toda vez que se encuentran en un arancel o tarifa arancelaria. En este sentido, pueden considerarse como el instrumento que proporciona transparencia y certidumbre al importador y al exportador.

Por su parte, son barreras no arancelarias todas aquellas medidas (diferentes del arancel) que impiden el libre flujo de mercancías entre los países. Éstas resultan, por su naturaleza, más difíciles de conocer, interpretar y cumplir. Por lo mismo no son tan transparentes, ofrecen poca certidumbre y muchas veces no resulta fácil interpretarlas, lo que puede dificultar su cumplimiento.

El número de barreras no arancelarias existentes es muy amplio. No obstante, algunas son más conocidas y se emplean con frecuencia en el comercio internacional de mercancías. Para fines de estudio se pueden dividir en cuantitativas y cualitativas. Las cuantitativas son: permisos de importación o exportación, cuotas, precios oficiales, entre otras; las cualitativas son: regulaciones sanitarias, regulaciones fitosanitarias, regulaciones zoonómicas, regulaciones de toxicidad, regulaciones ecológicas, regulaciones de seguridad nacional, normas técnicas, entre otras.

La desregulación administrativa, la descentralización de funciones, los controles a posteriori de las obligaciones de pago y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, la profesionalización de los operadores del comercio internacional y la actualización de los agentes aduanales configuran un escenario cualitativamente distinto a lo visto hasta hace algunos años.

La nueva aduana cambia de estructura y adapta sus funciones a una realidad dinámica, globalizada e interdependiente, donde debido a las preferencias arancelarias otorgadas entre los países signantes de los Tratados Comerciales Internacionales el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias pasa a ocupar un lugar preponderante por encima del control y recaudo de los aranceles y tarifas que afectan a las mercancías de comercio exterior.

El pasado fiscalista de la vieja aduana y su derecho aduanero en extinción, se centraba en un terrorismo burocrático en que el contribuyente debía aceptar clasificaciones arbitrarias, valorizaciones merceológicas impuestas y liquidaciones hechas por Vistas Aduanales autoritarios a los cuales se sumaban Agentes Aduanales impreparados.

La nueva función de la aduana cambia cualitativamente y se estructura en torno a premisas internacionales, objetivas y racionales, donde el tributo aduanero pasa a segundo término, siendo las barreras no arancelarias y las barreras técnicas las que ocupan un lugar relevante en el tráfico de mercancías.

Tomando como base lo anterior, la nueva aduana además de regular y recaudar el tributo aduanero, sanciona el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias como factor esencial del nuevo comercio internacional del naciente siglo.

Dada la importancia que reviste el control de la aduana en el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que afectan la importación y exportación de mercancías al y del territorio nacional, el presente trabajo pretende dar a conocer los principales lineamientos que norman la imposición y determinación de las mismas, estando así en aptitud de conocer más ampliamente el contexto jurídico regulatorio/aduanero en el que se desenvuelven las operaciones de comercio exterior que en nuestro país se vienen realizando.

De igual manera se analizará la responsabilidad del Agente Aduanal como uno de los operadores del comercio internacional encargado del cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan en el trámite del despacho de las mercancías ante la aduana.

Por último, se propondrá una serie de publicaciones que vengán a ofrecer una verdadera seguridad jurídica para el desarrollo de las funciones del Agente Aduanal como responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para las mismas.

Capítulo I

Metodología de la Investigación

1.1 Formulación del Problema

1.1.1 Justificación del Problema

Con el paso de los años la potestad contenida en el artículo 131 Constitucional, mediante la cual se le otorgan facultades al Ejecutivo para tener injerencia en las actividades del comercio exterior del país por medio de las diversas Secretarías de Estado y otras dependencias federales, ha ocasionado que se emitan grandes cantidades de disposiciones, normas y restricciones, con el propósito de regular la entrada y salida de bienes y servicios a y del territorio nacional, y que éstas hayan rebasado el límite de lo razonable, lo que conlleva a los ciudadanos a infringir la ley por haber excedido ésta los límites de lo que pueden considerar lógico y razonable.

Para el ciudadano común que eventualmente pretende incursionar en el comercio exterior como una actividad legítima y generadora de riqueza, resulta que se convierte en un calvario y acaba por desistir ante el cúmulo de disposiciones a cumplir o bien busca el modo de realizar sus actividades evitándolas.

El artículo 5° Constitucional menciona que a nadie se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, pero siendo lícitos. También el artículo 16 indica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior nos lleva a considerar que el espíritu de nuestra Carta Magna es que los ciudadanos gocemos de una verdadera seguridad jurídica en nuestra participación en la sociedad y que las actitudes y disposiciones que emanen del gobierno deben ser debidamente ponderadas respecto a ella antes de ponerse en práctica.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar, entre otros, de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación y a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a las tarifas de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

El precepto legal invocado dispone en su artículo 54 que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información

suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

La Ley de Comercio Exterior en su artículo 4° señala que el Ejecutivo Federal tendrá, entre otras, las siguientes facultades: Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación; establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Estos supuestos se refieren al ejercicio de facultades relacionadas con la imposición de controles administrativos al comercio exterior.

Además, el artículo 17 de la ley en comento menciona que el establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. También dispone que las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a dicha Comisión

acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos, y que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Por último nos indica que estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

Resalta debido a su importancia lo dispuesto por el artículo 20 de dicho ordenamiento que nos dice: "En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclaturas que les corresponda conforme a la tarifa respectiva."

No obstante todo lo estipulado por la Ley de la materia, se aplican indiscriminadamente regulaciones no publicadas conforme a la Ley de Comercio Exterior, lo que hace que el Agente Aduanal no goce de plena seguridad jurídica en su actuación.

1.1.2 Planteamiento del Problema

¿Cuáles son y cómo se determinan las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior que deben ser cumplidas por el agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, para que el mismo goce de seguridad jurídica en su actuación profesional?.

1.2 Delimitación de Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Conocer las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior que rigen en el despacho aduanero de mercancías y la obligatoriedad de su cumplimiento estricto por el Ágente Aduanal.

1.2.2 Objetivos Específicos

- A).- Conocer el marco jurídico interno que regula el comercio exterior.
- B).- Saber qué se entiende por regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior.
- C).- Establecer qué dependencias del gobierno federal regulan directa o indirectamente las operaciones de comercio exterior.
- D).- Saber cuáles son las regulaciones y restricciones no arancelarias que afectan las operaciones de comercio exterior en México.
- E).- Determinar cuáles dependencias del gobierno federal cumplen con los lineamientos estipulados por las leyes aplicables en la determinación de las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior.
- F).- Establecer el procedimiento para el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior.

- G).- Reconocer la importancia del Agente Aduanal en el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior en el despacho aduanero de las mercancías.
- H).- Proponer la publicación conforme a derecho de las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior de aquellas dependencias que aún no lo han hecho.

1.3 Formulación de la Hipótesis

1.3.1 Enunciación de la Hipótesis

La seguridad jurídica en la actuación del Agente Aduanal se dará cuando todas las dependencias del gobierno federal publiquen las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior conforme a derecho corresponde.

1.3.2 Determinación de Variables

1.3.2.1 Variable Dependiente

La seguridad jurídica del Agente Aduanal ante el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior.

1.3.2.2 Variable Independiente

La publicación conforme a derecho de las regulaciones y restricciones no arancelarias que rijan en las operaciones de comercio exterior.

1.4 Diseño de la Prueba

1.4.1 Investigación Documental

Llevada a cabo mediante el estudio de los diversos libros y cuerpos normativos consultados en Bibliotecas Públicas y Privadas.

1.4.1.1 Bibliotecas Públicas

-  Biblioteca de la Asociación de Agentes Aduanales del Puerto de Veracruz, A. C., ubicada en la calle de Constitución No. 288, colonia Centro, C.P. 91700, en la ciudad de Veracruz, Ver.
-  Biblioteca del Centro Bancomext Veracruz, ubicada en la calle de Horacio Díaz Correa No. 34, colonia Zaragoza, C.P. 91910, en la ciudad de Veracruz, Ver.
-  Biblioteca de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ubicada en la avenida Insurgentes Sur No. 1940-Planta Baja, colonia Florida, C.P. 01030, en la ciudad de México, D.F.

1.4.1.2 Bibliotecas Privadas

-  Biblioteca de Corporativo Aduanal Ortiz, S. C., ubicada en el Callejón California No. 67, Colonia Centro, C.P. 91700, en la ciudad de Veracruz, Ver.

Capítulo II

El Comercio Exterior

2.1 Historia del Comercio Exterior

El Comercio Exterior constituye aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos. Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados. Es decir para los proveedores exportadores la transacción de comercio exterior se registra en la columna "exportación" mientras que para los consumidores e importadores de esa misma transacción se registra en su balanza comercial en la columna "importación".¹

Históricamente, la noción comercio exterior está relacionada con las transacciones físicas de mercancías y productos; sin embargo, en la actualidad tiende a ensancharse para englobar también las transacciones de tecnologías y servicios, rubro éste que en muchos casos es tan o más importante, que las transacciones físicas propiamente dichas.

¹ Diccionario Software Visual. Comercio Exterior, Software Visual, S.A. de C.V., (México, 1998).

2.1.1 La Antigüedad

Los orígenes del comercio internacional se remontan al Neolítico, etapa en que se abandona la economía de predación en favor de la economía productiva. Adquieren cada vez mayor importancia las rutas comerciales a través de las cuales se realiza el comercio de manufacturas que emplean materiales como el sílex, la obsidiana, el alabastro o el basalto, y que los comerciantes micénicos recababan de las costas del Mar del Norte y del Báltico. Estos intercambios fueron favorecidos por el descubrimiento de la rueda y la fabricación de carros -en Mesopotamia-, así como por la construcción de las primeras embarcaciones (hacia el VII milenio a.C.). También cobra importancia el comercio de productos como el ámbar -en los países bálticos-, la sal (Mediterráneo) o el estaño -en el Mar del Norte-.²

El pueblo más comerciante de la Antigüedad fue el fenicio. El centro del comercio fenicio se hallaba en la ciudad de Tiro, capital de la Fenicia; ella y Sidón, rival de Tiro y por mucho tiempo metrópoli de aquella nación, eran dueñas de todo el comercio de los productos de Asia <elefantes, caballos, púrpuras, sedas, lanas, pedrería, etcétera>; se extendieron después por el litoral mediterráneo y archipiélago griego; y, cruzando el estrecho de Gibraltar, llegaron hasta las costas de la Gran Bretaña. La famosa Cartago de África fue la más célebre de las colonias fenicias. Las guerras púnicas que sostuvo Roma contra Cartago también tuvieron por efecto determinar el predominio en el comercio entre ambas poderosas rivales.

En el Antiguo Egipto el desarrollo comercial viene dado por sus carencias de madera y metales, que le obligaron a depender de las importaciones de estas materias primas, suministradas por fenicios, cretenses y griegos. Por otra parte,

² Enciclopedia Universal Multimedia. Comercio Internacional, Micronet, S.A., (España, 1997).

en Mesopotamia eclosionó un comercio fluvial y de caravanas que puso en contacto este territorio con el Oriente y el Mediterráneo.

Grecia, debido a la insuficiencia de su agricultura, se vio obligada a importar alimentos procedentes de Sicilia, Egipto o el Mar Negro, que intercambiaban primero por vino o aceite, y más tarde también por plata y cerámicas. Además, la situación estratégica de esta zona propició una supremacía comercial de las flotas griegas en la parte oriental del Mediterráneo.

Las conquistas acometidas por la civilización romana y su política colonialista de protección de los intereses de los pueblos dominados favorecieron el afianzamiento de un comercio seguro, no ajeno a la influencia cultural griega, que discurría a través de las calzadas, de los ríos navegables y del Mediterráneo.

Roma, deficitaria en trigo, desarrolló la ganadería, los cultivos hortofrutícolas y las exportaciones de cerámica, vino o bronce, a cambio de importaciones del mencionado trigo, seda, especias, plomo, oro o aceite, procedentes de sus provincias.

Uno de los primeros y más destacados ejemplos de comercio a larga distancia es el de la Ruta de la Seda entre China y la Roma imperial, que surgió alrededor del año 100 a.C., cuando la dinastía Han logró que gran parte de Asia central fuera una zona segura para el tránsito de caravanas. Los seis mil kilómetros de ruta permitían el transporte de seda china, lana romana, metales preciosos y muchos otros bienes de gran valor provenientes de puntos intermedios de la India y Arabia. También destacaba el comercio marítimo costero, tanto en el golfo Pérsico, como en el océano Índico y en el océano Pacífico norte. Los bienes que se enviaban a tan larga distancia solían ser bienes de lujo que se comercializaban mediante intermediarios, ya que rara vez

permanecían durante todo el trayecto en las manos del mismo comerciante. La inestabilidad política que invadió toda la zona por la que transcurría la ruta a partir del siglo V d.C. interrumpió este comercio, que reaparecería durante los periodos de paz.³

2.1.2 La Edad Media

Tras la recesión que siguió a la caída del Imperio romano, el comercio en Europa empezó a crecer paulatinamente durante la edad media, especialmente a partir de los siglos XII y XIII. El comercio a larga distancia fue menos peligroso a medida que los comerciantes creaban asociaciones para protegerse durante los largos viajes. Las principales rutas comerciales de larga distancia ponían en contacto el Báltico y el Mediterráneo oriental con el centro y el norte de Europa. De los bosques del Báltico provenían materias primas: madera, alquitrán y pieles. Del Este provenían bienes de lujo: especias, joyas y productos textiles. A cambio de estos bienes, Europa occidental exportaba materias primas y bienes manufacturados. Los ingleses vendían prendas de lana, los holandeses arenques salados, en España se producía lana, Francia exportaba sal; el sur de Europa también destacaba por sus vinos, sus frutas y su aceite. Las ciudades italianas y alemanas que cubrían estas rutas promovían y financiaban el comercio. No obstante, durante la edad media, el comercio entre Europa y Asia era escaso, porque el transporte terrestre era caro y los bienes de Europa no tenían valor suficiente para exportarlos al Este.⁴

Durante la Alta Edad Media la actividad comercial prácticamente desapareció. La comunicación con Oriente quedó centralizada en Constantinopla, vía Persia, que enlazaba con las rutas de la seda y de las especias.

³ Enciclopedia Microsoft Encarta 99. Comercio, Microsoft Corporation, (Estados Unidos, 1998).

⁴ Loc. cit.

En la Baja Edad Media surgieron dos importantes focos comerciales: las repúblicas italianas de Génova, Venecia y Pisa, que obtenían productos orientales de lujo -como seda, especias, porcelanas-, y Flandes, que monopolizaba el comercio de lana en bruto y pañerías con el Báltico y el Mar del Norte.⁵

2.1.3 La Edad Moderna

El desarrollo de veleros y de transportes eficientes durante los siglos XV y XVI ayudaron a una rápida expansión del comercio. A medida que descendía el coste de transportar grandes cargamentos a larga distancia, el grano empezó a importarse a gran escala desde el Báltico hasta los Países Bajos y otros países de Europa. Las nuevas rutas oceánicas entre Europa y el Este permitieron importar desde Asia, con menores costes, un mayor volumen de mercancías del que se podía transportar por tierra. El descubrimiento de América creó un comercio de nuevos bienes como tabaco y madera.

La explotación española de las grandes minas mexicanas y peruanas de oro y plata transformó por completo el comercio internacional. Por fin, Europa poseía un bien -los metales preciosos- que tenían una gran demanda en el lejano Oriente. A cambio de los bienes asiáticos, Europa ofrecía monedas de plata acuñadas en México, España, Italia y Holanda. Utilizando la tecnología y las técnicas desarrolladas gracias a la navegación transoceánica, los europeos acapararon el mercado naval asiático. Los veleros europeos transportaban el cobre japonés a China y a la India, los productos textiles de algodón indio al sur asiático y las alfombras persas a la India. El comercio de bienes de primera necesidad creció a una velocidad asombrosa. La importación de tabaco desde

⁵ Enciclopedia Universal Multimedia. Comercio Internacional, Micronet, S.A., (España, 1997).

los estados de Virginia y Maryland a Inglaterra, por ejemplo, se multiplicó por más de cien durante el siglo XVII.⁶

La época de los grandes descubrimientos abrió insospechados horizontes al comercio. Fruto de las exploraciones portuguesas iniciadas ya en el siglo XIV fue la apertura de la llamada ruta de las Indias Orientales, que bordeando todo el litoral africano llegaba hasta las Molucas y que permitía a la metrópoli exportar tejidos y baratijas para obtener oro, esclavos, marfil y especias. Como contrapartida, las colonias de España en América servían para que aquella exportase toda clase de productos, debido a las carencias propias de unos territorios sin desarrollo alguno, a cambio de oro y plata.

En el siglo XVII los dos grandes centros de poder económico eran Holanda y Gran Bretaña. Holanda, por medio de las armas, acabó destronando a Portugal de sus establecimientos orientales y desempeñó un poderío basado en la creación de compañías de comercio, entre las que sobresale la Compañía de las Indias Orientales, creada en 1602, y ello sin descuidar el lado occidental, donde llevó a cabo la fundación de Nueva Amsterdam, la actual Nueva York. La corona británica, que por su parte ya contaba con la primera de sus colonias norteamericanas (Virginia, 1585), continuó con la sucesiva fundación de otras tantas hasta formar en 1643 las Colonias Unidas de Nueva Inglaterra. Además de esto, y por medio de su Compañía de las Indias Orientales, se dedicó al establecimiento de factorías como las de Madrás y Bombay, a lo cual hay que sumar su creciente dominio sobre las Antillas menores.

La contrapartida política de las citadas expansiones fue la promulgación de la "*Navigation Act*" (1651), que otorgaba la exclusividad del transporte de productos ingleses a sus propios navíos. Menor importancia tienen, sin embargo,

⁶ Loc. cit.

las colonias francesas; tan sólo cabe destacar los establecimientos de Quebec y los caribeños de Martinica y Guadalupe.⁷

2.1.4 Los Efectos de la Industrialización

Ya en 1750 el comercio de bienes de primera necesidad era mucho más importante que el comercio de especias. En los años siguientes, el comercio sufrió una nueva transformación, esta vez debido a la Revolución Industrial. Como la primera Revolución Industrial se produjo en Europa, ésta se convirtió en el centro de una red comercial global durante todo el siglo XIX. Las economías europeas dependían de los mercados extranjeros para conseguir las materias primas que necesitaban, y vender en ellos los bienes manufacturados que producían. Por lo tanto, el crecimiento de la producción industrial fue seguido de una rápida expansión del comercio. Entre 1750 y 1914, el comercio mundial se multiplicó por cinco. Solamente en el siglo XIX, el número de toneladas transportadas vía marítima, a escala mundial, pasó de 4 millones a 30 millones de toneladas. Los comerciantes europeos controlaban la mayor parte de este comercio.

El crecimiento de la industria afectó al comercio de muchas formas. Al principio, el aumento de la producción estimuló el comercio de materias primas. La mecanización de la producción textil europea provocó un enorme aumento de las exportaciones americanas de algodón en bruto. A partir de 1850, también aumentó el comercio de grano, carne y lana. Europa se convirtió en un importador permanente de trigo de Estados Unidos, Australia, Argentina y la India, pagando estas importaciones con sus productos industriales.⁸

⁷ *Ibíd.*

⁸ Enciclopedia Microsoft Encarta 99. Comercio, Microsoft Corporation, (Estados Unidos, 1998).

Otro aspecto relevante del crecimiento industrial fue la revolución en el transporte terrestre. El desarrollo de la máquina de vapor y la construcción de líneas férreas favoreció el comercio entre la costa y el interior de todos los continentes. Los trenes y ferrocarriles tuvieron una importancia esencial en Estados Unidos, el Este asiático y Latinoamérica.

El proceso de expansión que había iniciado Gran Bretaña en el XVII le llevaría a formar durante el siglo siguiente un verdadero imperio colonial basado en el comercio. Por entonces comenzó a apreciarse la conveniencia de eliminar las trabas comerciales características del período precedente, en favor de un sistema de librecambio que al permitir la apertura de los mercados posibilítase una exportación a gran escala de manufacturas.

2.1.5 La Época de las Guerras Mundiales

Tanto el comercio nacional como el comercio exterior sufrieron importantes recortes durante la Primera Guerra Mundial. Se generalizó la imposición de aranceles a productos de importación, teniendo que dismantelarlos durante la siguiente década a través de conferencias internacionales. Sin embargo, este dismantelamiento de los controles aduaneros no siempre implicaba la reducción de las barreras al comercio. Estados Unidos, y muchos otros países, adoptaron nuevos derechos de aduanas (también denominados derechos arancelarios) durante la década de 1920.⁹

Con la Gran Depresión de 1929, el comercio volvió a perder relevancia. Las políticas comerciales nacionales no variaron durante 1929, pero en 1930 y los años siguientes se impusieron numerosos controles a las importaciones. A partir de entonces aparecieron zonas de influencia comercial: el área de la libra esterlina, que comerciaba fundamentalmente con el Reino Unido, el bloque del

⁹ Loc. cit.

oro, cuyo centro era Francia, y las zonas bajo las influencias alemana y estadounidense. En este contexto, el comercio nacional e internacional empezó a recuperarse, lenta pero constantemente, y sólo se volvió a interrumpir durante la Segunda Guerra Mundial.

El período que abarca hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial registró un progresivo declive comercial. Se generalizaron las prácticas proteccionistas y se abandonó el patrón oro, se introdujo un sistema de comercio bilateral, negociado país con país, que supuso una fuerte restricción a los intercambios y que se instrumentó a través de topes a las cantidades de importación <contingentes>, adjudicación por el Estado de las empresas importadoras <comercio de estado>, limitación de las divisas disponibles <control de cambios>, fuertes aranceles -como el Smoot-Hawley de 1930 en EEUU-, y el establecimiento de zonas preferenciales de comercio o acuerdos de fijación de cantidades máximas de importación y exportación -conocidos como acuerdos clearing-. Además de esto los países recurrieron sistemáticamente a devaluaciones competitivas de su moneda con el fin de encarecer las importaciones y ganar artificialmente competitividad en sus exportaciones.¹⁰

2.1.6 La Edad Contemporánea

En 1944 los países presumiblemente vencedores de la guerra diseñaron en Breton Woods lo que habían de ser las líneas maestras de un nuevo marco económico-institucional. Se llegó al acuerdo para la creación del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hoy Banco Mundial (BM), este último con la finalidad de prestar asistencia financiera a las naciones más atrasadas. El objetivo del Fondo Monetario Internacional era garantizar un marco de estabilidad que permitiese la ampliación del comercio internacional; ello se lograría mediante el compromiso

¹⁰ ibid.

de mantener una paridad fija -frente al oro y al dólar- y una convertibilidad plena entre las monedas, evitando las devaluaciones competitivas, y sobre todo a través de la generalización del multilateralismo y la ausencia de restricciones al comercio por parte de los estados pertenecientes a la institución.

La reducción de las barreras comerciales y la continuada expansión del comercio internacional son dos logros importantes del periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Las reducciones de los aranceles comerciales se han logrado gracias al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y a la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como mediante la creación de uniones aduaneras.¹¹

Aunque las exportaciones mundiales se han duplicado, en volumen, y han aumentado ocho veces su valor entre 1954 y 1974, este crecimiento no ha sido igual para todos los países. Durante la década de 1950, las exportaciones de los países de Norteamérica y Europa occidental aumentaron rápidamente, mientras que las exportaciones de los países menos desarrollados decayeron. Por el contrario, a partir de 1965 las exportaciones de los países en vías de desarrollo crecieron más rápidamente, en parte debido al aumento del valor de las exportaciones de los países productores de petróleo.

La participación de Japón y de la Comunidad Económica Europea sobre el comercio mundial aumentó, decayendo la de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la de Europa del Este. En el plano mundial, el valor del comercio internacional <exportaciones e importaciones> creció drásticamente. No obstante, durante las décadas de 1970 y 1980, reaparecieron las presiones para eliminar las barreras al comercio exterior. Muchos países establecieron cuotas a la importación y negociaron restricciones voluntarias a sus exportaciones <fenómeno conocido como "nuevo proteccionismo"> pero no está claro si esto

¹¹ Ib.

representa una seria amenaza al comercio entre países, y su efecto está disminuyendo desde 1990, al finalizar las conversaciones de la Ronda Uruguay del GATT, crearse la Organización Mundial del Comercio y firmarse nuevos acuerdos bilaterales sobre libre comercio entre varios países.

2.2 El Comercio Exterior en México

2.2.1 Época Precolombina

Ya en época precolombina el comercio mesoamericano no se limitaba a las comunidades locales. Los mexicas impulsaron los intercambios en los “*tinaquiztlis*” o mercados estratégicamente situados, donde el trueque era a veces sustituido por transacciones regidas por normas complejas, de mercancías a cambio de semillas de cacao o utensilios de cobre y oro, usados a modo de monedas. Mientras el “*tlamaconi*” o pequeño comerciante se dedicaba a la venta de bienes cotidianos, el “*pochteca*” o comerciante profesional recorría grandes distancias, con su grupo de “*tamemes*” o cargadores, para intercambiar bienes de alto valor o utilidad -por ejemplo, la sal, que desde el Yucatán se distribuía por el golfo y el altiplano-.¹²

2.2.2 Época Colonial

Durante la época colonial, si bien perduraron algunos de los tipos de intercambio indígenas, el comercio exterior a gran escala se establece en rígidos términos de desigualdad en la balanza mercantil entre la Nueva España y la metrópoli.

¹² Enciclopedia Temática Multimedia Reymo. Las Relaciones Internacionales, Aglo Ediciones, S.A., (México, 1996).

De la Nueva España salían cantidades ingentes de materias primas <sobre todo minerales> y llegaban manufacturas, algunos bienes de equipo y ciertos productos agrícolas provenientes de la metrópoli. Sólo el puerto de Veracruz, en el Golfo, y luego el de Acapulco, en el Pacífico, estaban autorizados para el tráfico de mercancías con España -durante mucho tiempo de modo exclusivo con Sevilla- y Filipinas, respectivamente.

Por otra parte, la Nueva España tenía prohibido el comercio con otras colonias hispanoamericanas. El tráfico mercantil estuvo muy controlado por la Corona mientras ésta pudo garantizar la vigilancia de las pesadas carabelas, aun así, piratas y contrabandistas consiguieron sortear a menudo ese proteccionismo a ultranza.

La plata y, en menor medida, el oro representaban el 85% de las exportaciones de la Nueva España. El 15% restante correspondía a grana, añil, azúcar, cueros y otros productos. De la Península Ibérica se importaban tejidos, prendas confeccionadas, productos metalúrgicos, vino, aceite, etcétera.¹³

2.2.3 Época Independiente

El exacerbado proteccionismo de la época colonial motivó, una vez conseguida la independencia política, el efecto contrario. Sin embargo, las medidas liberalizadoras, la apertura de fronteras comerciales, en suma, el librecambismo no pudo desarrollarse plenamente debido a la inestabilidad política y social que caracterizó el siglo XIX mexicano. No obstante, en su último cuarto y en la primera década del actual la dictadura de Porfirio Díaz favoreció las actividades comerciales.¹⁴

¹³ Loc. cit.

¹⁴ Ibid.

Las familias descendientes de los grupos de poder españoles, que todavía controlaban muchas ramas mercantiles, volvieron a gozar de un trato preferente. Por otra parte, los capitales extranjeros invadieron el país. Se construyeron vías férreas para dar salida a productos mexicanos hacia los puertos del golfo y, sobre todo, hacia EE.UU. Las exportaciones se dispararon.

2.2.4 Época Contemporánea

Desde comienzos del siglo XX el elemento compensador de la balanza comercial mexicana fue el petróleo. Recurso este del que, sin embargo, se beneficiaron sobre todo las grandes compañías extranjeras -Standard, Shell, Sinclair-, las cuales, siguiendo la inercia del Porfiriato, incrementaron sus inversiones financieras y tecnológicas en el golfo de México.

A partir de 1925 amainó el interés de las grandes multinacionales por la explotación de nuevos pozos petrolíferos. El nivel de exportación se redujo. En 1938 el presidente Cárdenas nacionalizó el sector y fundó Petróleos Mexicanos (PEMEX). Inglaterra y los Estados Unidos tomaron represalias. La exportación de crudo mexicano sufriría todavía otro revés con el cierre de los mercados europeos a causa de la Segunda Guerra Mundial. Un país en rápida expansión se veía obligado a importar equipamientos básicos y bienes de consumo, sin la contrapartida de poder colocar su principal recurso de exportación.

Aunque, concluida la guerra, la exportación de petróleo se fue recuperando -sin alcanzar los niveles de los años veinte- el crecimiento demográfico e industrial del país fue tal, que no sólo hubo de incrementar la importación de todo tipo de bienes, sino incluso hubo de comprar petróleo.

La tendencia se ha mantenido en los últimos años. Normalmente más de un tercio del valor de las exportaciones procede del petróleo. También son

relevantes los ingresos por motores y repuestos de automóviles, vehículos ya montados, café en grano, tomates envasados, mariscos congelados, cerveza, plata sin elaborar, cobre, azufre y hasta tecnología informática <producida por las industrias maquiladoras de frontera, vinculadas a EE.UU.>.

Así pues, en las exportaciones mexicanas continúan predominando, con altibajos en cuanto a su peso porcentual, las materias primas sobre los productos manufacturados (80%-20% en 1985, 62%-38% en 1987).

A la vista de los productos exportados y conocidas las características de la estructura industrial mexicana, es fácil deducir la dependencia del comercio exterior del país respecto al mercado norteamericano. El petróleo, las piezas de vehículos, el camarón congelado, las hortalizas, etc., son consumidas en Los Angeles, San Diego, Houston, Dallas o en mercados urbanos más lejanos. Los Estados Unidos acaparan más de dos tercios del valor de las exportaciones mexicanas.

Entre los restantes países de la esfera de consumidores de productos mexicanos se hallan las grandes naciones industriales asiáticas -Japón, Israel-, europeas -Francia, Alemania, Reino Unido- y americanas -Canadá, Brasil-, así como algún país próximo -República Dominicana- y otros con los que guarda buenas relaciones -España-.

Si las exportaciones se hallan polarizadas en torno a un producto y un país destinatario <deficiencia que pretendió corregir el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994>, las importaciones se encuentran más diversificadas en cuanto al primer aspecto, pero no respecto al segundo.

México importa sobre todo automóviles y distintas piezas y accesorios de vehículos ligeros y pesados, material informático y eléctrico, bienes de equipo

industriales, hierro y acero, celulosa y pasta de papel y algunos productos alimenticios, como azúcar o maíz, de los que en otro tiempo había sido autosuficiente.

Dos tercios del valor de las importaciones proceden de los Estados Unidos. Por tanto, la balanza comercial entre ambos países no difiere mucho del típico intercambio neocolonial en el cual México juega el papel de área suministradora de materias primas o muy poco elaboradas -petróleo, minerales no energéticos, café, etc.- y receptora de manufacturas -coches, ordenadores, etc.-. Otros países abastecedores del mercado mexicano son los de la CEE y el Japón, además de Canadá, Brasil o Suiza.

Capítulo III

Marco Jurídico Interno Que Regula el Comercio Exterior

El comercio exterior es una actividad mercantil que trasciende las fronteras de un país y por lo tanto está sujeta a disposiciones jurídicas, normas, usos y costumbres de los países que involucre.¹⁵

Entendemos como marco jurídico interno que regula el comercio exterior al conjunto de ordenamientos legales que reglamentan en el territorio nacional el intercambio de mercancías entre nuestro país y los mercados externos.¹⁶

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En nuestro país, todas las leyes emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En nuestra Carta Magna encontramos dos artículos que son el 89 y el 131 cuyas disposiciones se refieren al comercio exterior.

Conforme al artículo 89 es facultad del Presidente de la República dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales.

¹⁵ García Fonseca, Cándido. El Comercio Exterior y su Aplicación a la Empresa, CECE, Editores, (Boca del Río, Veracruz, México, 1996) p. 15.

¹⁶ Witker, Jorge y Jaramillo V., Gerardo. Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo, Cap. I, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., (México, 1996) p. 1.

De acuerdo con el artículo 131 es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, **así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.**

Este numeral también establece que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; **así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.**

3.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Este cuerpo normativo establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina que **las Secretarías de Estado serán las dependencias encargadas de ejercer las atribuciones y despachar los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión** y señala que el Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado.

Según el artículo 26 de la ley en comento, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las

siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Secretaría de Energía; Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de la Reforma Agraria; Secretaría de Turismo; Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

3.3 Ley de Comercio Exterior

La Ley de Comercio Exterior **tiene por objeto regular y promover el comercio exterior**, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población. **Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.** La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En el artículo 4° de este ordenamiento jurídico se establece, en concordancia con el artículo 131 Constitucional, que el Ejecutivo Federal tendrá facultades para crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles; **regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente; establecer medidas para regular o**

restringir la exportación o importación de mercancías; establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior; conducir negociaciones comerciales internacionales, y coordinar, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados en las actividades de promoción del comercio exterior.

3.4 Ley Aduanera

El artículo 1° de la Ley Aduanera ordena que tanto ésta como las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, **regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, y que las disposiciones de las leyes señaladas se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.**

Prescribe que **están obligados** al cumplimiento de las citadas disposiciones **quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo**, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos ya mencionados.

Esta ley establece en su artículo 3° que **las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo se realizarán por las autoridades aduaneras; además la ley establece**

que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones, por disposición expresa de su artículo 36.

3.5 Código Fiscal de la Federación

El Código Fiscal de la Federación es de aplicación supletoria según lo disponen diversas leyes que regulan el comercio exterior y sus preceptos se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo establecido por los tratados internacionales de que México sea parte.

Dentro de este ordenamiento existen algunas disposiciones que es importante citar; en primer término, los comprobantes fiscales deben contener número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación; por otra parte, en el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación, además de la carta de porte.

Existen otras **disposiciones relacionadas con los delitos fiscales** que señalan quiénes cometen el delito de contrabando; al respecto, indica que lo comete quien introduzca al país o extraiga de él mercancías de importación o exportación prohibida; omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse; sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito; y, que también comete delito

de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello. En la parte conducente se determina que el delito de contrabando se sancionará con pena de prisión.

Es de destacarse que el propio Código advierte que será sancionado con las mismas penas del contrabando quien adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas, así como quien tenga en su poder por cualquier título, dichas mercancías.

También establece que se hará acreedor a la misma sanción quien ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida; tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido; retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales; siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad; presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura.

3.6 Ley del Impuesto General de Importación

Esta ley conocida como la Tarifa del Impuesto General de Importación tiene por objeto clasificar las mercancías que se importan a territorio nacional y determinar el respectivo impuesto al comercio exterior.

La Ley del Impuesto General de Importación es un ordenamiento que consta tan sólo de dos artículos, el primero de ellos contiene la tarifa con la que se causará el impuesto respectivo y el segundo las reglas de clasificación.

En la tarifa encontramos dos partes fundamentales: la nomenclatura y la columna impositiva correspondiente.

La nomenclatura es la clasificación de todas las mercancías transportables que según su composición o función deben ubicarse en un código de identificación universal, a efecto de aplicarles el respectivo impuesto al comercio exterior al pasar por las aduanas y poder circular legalmente en territorio nacional. Se trata de un lenguaje lógico y sistemático aceptado internacionalmente que promete hacer fluir de manera expedita los objetos materia del comercio internacional.¹⁷

En cuanto a las reglas de clasificación, éstas se dividen en seis reglas generales -dispuestas por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías- que rigen la clasificación de mercancías en la Tarifa del Impuesto General de Importación, y diez reglas complementarias -propias de nuestro país- en las cuales se basa propiamente la determinación de la fracción arancelaria aplicable a cada producto.

¹⁷ Op. cit., p. 2.

3.7 Ley del Impuesto General de Exportación

Esta ley es conocida como la **Tarifa del Impuesto General de Exportación** y tiene por objeto clasificar las mercancías que se exportan desde el territorio nacional y determinar el respectivo impuesto al comercio exterior.

La Ley del Impuesto General de Exportación también consta solamente de dos artículos, el primero conteniendo la tarifa con la que se causará el impuesto respectivo y el segundo las reglas de clasificación.

En esta tarifa también encontramos dos partes fundamentales: la nomenclatura y la columna impositiva correspondiente.

Ya anotamos que la nomenclatura es la clasificación de todas las mercancías transportables que según su composición o función deben ubicarse en un código de identificación universal y que se trata de un lenguaje lógico y sistemático aceptado internacionalmente.

Las reglas de clasificación de este ordenamiento se dividen en seis reglas generales -dispuestas por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías- y ocho reglas complementarias -propias de nuestro país-. Estas reglas tienen los mismos alcances que las aplicables a la importación.

3.8 Ley Federal de Cinematografía

El objeto de la Ley Federal de Cinematografía es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos

a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional, disponiendo que es inviolable la libertad de realizar y producir películas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por película a la obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guión y de un esfuerzo coordinado de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces y/o su reproducción para venta o renta. Comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad. Su transmisión o emisión a través de un medio electrónico digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia.

La ley en comento estipula en su artículo 10 que quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; en el 28 que se facilitará la importación temporal o definitiva de bienes y servicios necesarios para la producción de películas mexicanas o extranjeras en territorio nacional, y en su numeral 30 que las películas importadas que pretendan ser distribuidas, exhibidas y comercializadas en territorio nacional, deberán sujetarse invariablemente a las disposiciones de ésta y de su Reglamento.

Ahora bien, el Reglamento mencionado por el numeral 30 de este ordenamiento jurídico es el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión. En el artículo 5° del citado Reglamento se establece que los programas recreativos procurarán un sano entretenimiento,

que afirme los valores nacionales, no sean contrarios a las buenas costumbres, eviten la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras e imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido y atiendan al propósito de ennoblecer los gustos del auditorio.

Por su parte el artículo 8° indica que este ordenamiento invocado reglamenta sólo las atribuciones que conceden la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica, a la Secretaría de Gobernación, la que las ejercerá por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, señalando en su artículo 10 que **la Dirección General de Cinematografía es competente para autorizar la importación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados para la televisión, observando un criterio de reciprocidad con los países exportadores así como autorizar la exportación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados nacionales y extranjeros.**

3.9 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula la posesión, portación, fabricación, comercio, importación, exportación y demás actividades relacionadas con armas de fuego, de gas, cañones industriales y las partes de todas éstas; además, las municiones, cartuchos, fulminantes, pólvoras, explosivos, los denominados artificios y en general las sustancias químicas que tengan relación con los explosivos.

Conforme al artículo 37 de esta ley es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas; el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales

que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional. Nos menciona que los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Por su parte, el artículo 42 establece que los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 pueden ser: 1.- Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente; 2.- Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y 3.- Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones de fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas.

En el Capítulo Tercero, "De la Importación y Exportación", al alcance de los numerales 55 al 59 encontramos las disposiciones que tratan lo relativo a las importaciones y exportaciones.

3.10 Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Esta ley en principio establece la obligación de pago del impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de bebidas alcohólicas fermentadas, cervezas y bebidas refrescantes, tabacos labrados, gasolinas, diesel y gas natural, y en la producción, envasamiento o importación de bebidas alcohólicas.

De igual manera establece la obligación a los contribuyentes que produzcan o envasen bebidas alcohólicas de adherir marbetes a los envases que contengan dichas bebidas inmediatamente después de su envasamiento, y tratándose de bebidas alcohólicas a granel, deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan.

Este ordenamiento dispone que los importadores deberán colocar los marbetes o precintos previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

El marbete deberá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase. En los casos en que por el tamaño de la etiqueta no sea posible adherir el marbete sin afectar la información comercial, éste podrá ser adherido en la contraetiqueta del envase y de la misma manera en que se señaló, siempre que ésta tenga impresa la marca del producto y el nombre del fabricante, productor, envasador o importador.

El ordenamiento en comento define al marbete como el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros y como precinto al signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.

Como requisito para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, los productores, envasadores e importadores deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con las reglas de carácter general

que para tal efecto emita la citada Secretaría. Además los importadores y exportadores deberán estar inscritos en el padrón sectorial correspondiente, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder importar o exportar los bienes afectos a esta ley.

3.11 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Sus disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como definir los principios de la política ambiental; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, y el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Para los efectos de esta Ley se entiende por **fauna silvestre** las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación; y por **flora silvestre** las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a

los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

La ley en comento considera **material peligroso** a los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas; y como **residuos peligrosos** todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Conforme a este ordenamiento **corresponde a la Federación la formulación y conducción de la política ambiental nacional; la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en el mismo;** para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca emitirá las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en la formulación de éstas deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad.

Las disposiciones del ordenamiento en estudio son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, y cuando así se requiera para la protección de especies, **la Secretaría de Medio**

Ambiente, Recursos Naturales y Pesca promoverá ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que en ningún caso podrá autorizarse la importación de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio nacional o en las zonas en las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y que las autorizaciones para el tránsito por el territorio nacional de residuos no peligrosos con destino a otra Nación, sólo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta. De igual manera los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y las Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud y de Comercio y Fomento Industrial.

Atendiendo a lo dispuesto por esta Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la **Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca coordinadamente con las Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de Comercio y Fomento Industrial, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, siendo importante mencionar que en apego a los preceptos plasmados en este cuerpo normativo la identificación -debiéndose observar en**

todo caso las disposiciones previstas en su artículo 153- se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior.

3.12 Ley de Pesca

La Ley de Pesca es de orden público, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua; tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración

No obstante que la ley ordena que la aplicación de las disposiciones contenidas en la misma corresponde a la Secretaría de Pesca, realmente le **conciernen a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca**, la cual estará facultada para dictar medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción; **regular la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal; definir las normas técnicas sanitarias para garantizar el sano desarrollo de las especies acuáticas y comprobar las medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, en forma directa o por medio de laboratorios debidamente acreditados; así como solicitar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros; por mencionar algunas de sus atribuciones.**

Para realizar las actividades de captura, extracción y cultivo de los recursos que regula este ordenamiento, se requiere de concesión, permiso o autorización según corresponda, otorgados por la Dirección General de

Administración de Pesquerías de la dependencia aludida, quien además es la responsable de opinar ante la autoridad administrativa competente, sobre la importación y exportación de especies bajo régimen de protección y establecer las formas y condiciones de manejo y cuidado que deban cumplirse durante su traslado y mantenimiento.

Son infracciones a lo establecido en ella efectuar operaciones de pesca con embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente; desembarcar productos pesqueros en el extranjero o transbordarlos sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial provenientes de embarcaciones extranjeras, sin autorización de dicha Secretaría, salvo en caso de siniestro; introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros.

Conforme al Reglamento de la ley en comento se requiere **opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para importar especies vivas de la flora o fauna acuáticas** para lo cual los solicitantes deberán proporcionar datos relativos a la especie, procedencia, enfermedades detectadas en su lugar de origen, hábitos y posible efecto sobre la flora y fauna nativas; previamente a su ingreso al país, los interesados deberán presentar el certificado de sanidad del país de origen, que garantice la ausencia de enfermedades o parásitos en los organismos a importar. Asimismo establece que **no se deberán importar especies pesqueras vivas cuando se ponga en riesgo la supervivencia de la fauna y flora nativas**, particularmente las de especies amenazadas o en peligro de extinción o socioeconómicamente importantes; y cuando exista riesgo de introducir parásitos o enfermedades potencialmente peligrosas para las especies existentes en el país.

3.13 Ley General de Vida Silvestre

La Ley General de Vida Silvestre es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales y tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción. Este ordenamiento establece que **corresponde a la Federación el otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre.** Nos estipula además que el control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal y las disposiciones que de ellas se deriven. En los casos en que sea necesario, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca determinará, a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes, las medidas que deberán aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en confinamiento, sean sometidos a condiciones adversas a su salud y su vida durante la aplicación de medidas sanitarias. La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Por otra parte la importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas

en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en este ordenamiento y las disposiciones que de ellas se deriven

3.14 Ley Forestal

La Ley Forestal es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable. Conforme a lo dispuesto por este ordenamiento la política forestal y las normas y medidas que se observarán en la regulación y fomento de las actividades forestales deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que resulten aplicables.

Este ordenamiento **confiere atribuciones a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para elaborar y expedir previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal normas oficiales mexicanas en materia forestal, y vigilar su cumplimiento;** autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la forestación, así como evaluar y supervisar su manejo forestal e impacto ambiental; así como vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sanitarias relativas a las especies forestales, así como expedir el certificado correspondiente y, en su caso, aprobar e inspeccionar a las personas físicas o morales que actúen como organismos de certificación o unidades de verificación, conforme a la legislación en materia de sanidad vegetal.

El Reglamento de la Ley Forestal estipula que la legal procedencia de la madera en rollo o en escuadría y de recursos forestales no maderables de importación se acreditará, por parte del importador, con el pedimento aduanal, y que las personas distintas a los importadores acreditarán la legal procedencia de dichos recursos con las facturas de venta que expidan los enajenantes en favor de los adquirentes, los que contendrán el número progresivo y fecha de expedición de la remisión forestal; la fecha y número del pedimento aduanal; el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador; el volumen, peso o unidades que ampara la remisión forestal, por género para materias primas maderables y por producto para materias primas no maderables; los datos que identifiquen el medio de transporte (siendo el caso de automotores: marca, modelo, tipo, capacidad, número de placas o matrícula); la firma del importador o su agente aduanal, y el código de identificación que asigne la Secretaría, pudiendo el importador adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.

Además dicho Reglamento determina que **la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca**, de conformidad con la Ley Forestal, Ley Federal de Sanidad Vegetal, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, **establecerá las medidas fitosanitarias para salvaguardar los recursos forestales nacionales, a fin de evitar los riesgos que se puedan ocasionar por la internación al país de: especies forestales o parte de ellas; materias primas y productos forestales, o agentes potencialmente transmisores de plagas y enfermedades forestales.**

3.15 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear regula la exploración, la explotación y el beneficio de minerales radiactivos, así

como el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear, la investigación de la ciencia y técnicas nucleares, la industria nuclear y todo lo relacionado con la misma. Conforme a ésta el uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el Ejecutivo Federal quien dicte las disposiciones reglamentarias a que se sujetará el uso tanto energético como no energético de los materiales radiactivos.

Este ordenamiento dispone en su artículo 18 que **la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (sic) fijará los lineamientos relativos al aprovechamiento y desarrollo de la energía y tecnología nucleares, de acuerdo con la política nacional de energía; regulará la seguridad nuclear, radiológica y física, y las salvaguardias, así como vigilará su cumplimiento; llevará a cabo la importación y exportación de materiales y combustibles nucleares, con la participación que corresponda a otras dependencias y que en las exportaciones de minerales o materiales radiactivos se atenderá siempre a la autosuficiencia del país.** En su caso, la autorización no podrá exceder, anualmente, al 5 por ciento de las reservas probadas que el país habrá de requerir, conforme al programa que se formule de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo previsto en el Artículo 26 Constitucional. Asimismo será responsable de la observancia de los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales suscritos en materia nuclear, en el ámbito de su competencia.

Este cuerpo normativo establece que **la adquisición, importación, exportación, posesión, uso, transferencia, transporte, almacenamiento y destino o disposición final de material radiactivo y dispositivos generadores de radiación ionizante, sólo podrán llevarse a cabo con autorización que expedirá la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (sic) [artículo 29], por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con independencia de otras**

autorizaciones. Los materiales radiactivos y dispositivos aludidos utilizados con fines médicos requerirán la autorización previa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

La ley en comento indica que La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias tiene dentro de sus atribuciones vigilar que en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos se cumpla con las disposiciones legales y los tratados internacionales de los que México sea signatario, en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias, y emitir opinión previa a la autorización de importaciones y exportaciones de materiales radiactivos y equipos que los contengan, así como de materiales y combustibles nucleares, para los efectos de seguridad, registro y control.

3.16 Ley Federal Sobre Metrología y Normalización

Dentro del tema en investigación, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización tiene por objeto, en materia de metrología, **establecer el Sistema General de Unidades de Medida**, precisar los conceptos fundamentales sobre metrología, **establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida y establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados**; en materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación, **fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas** y normas mexicanas, establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal y establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración.

De acuerdo a ella se entenderá por **certificación** al procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales; **evaluación de la conformidad**, a la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características; **manifestación**, a la declaración que hace una persona física o moral a la Secretaría de los instrumentos para medir que se fabriquen, importen, o se utilicen o pretendan utilizarse en el país; **norma oficial mexicana**, la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; organismos de certificación a las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, y **unidad de verificación** a la persona física o moral que realiza actos de verificación.

El ordenamiento en estudio establece que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización en el ámbito internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme a sus atribuciones participen otras dependencias interesadas en razón de su competencia, en coordinación con la propia Secretaría. De igual manera nos dice que en los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único légal y de uso obligatorio.

Conforme a lo dispuesto por este cuerpo normativo los instrumentos para medir y patrones que se fabriquen en el territorio nacional o se importen y que se encuentren sujetos a una norma oficial mexicana, requieren, previa su comercialización, aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias y dicha Secretaría podrá requerir de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición, la verificación o calibración de éstos, cuando se detecten ineficiencias metrológicas en los mismos, ya sea antes de ser vendidos, o durante su utilización.

También nos establece que los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes deberán ostentar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase contenido neto, la indicación de la cantidad de materia o mercancía que contengan; tal cantidad deberá expresarse de conformidad con el Sistema General de Unidades de Medida, con caracteres legibles y en lugares en que se aprecie fácilmente. Cuando la transacción se efectúe basándose en cantidad de partes, accesorios o unidades de efectos, la indicación deberá referirse al número contenido en el empaque o envase y en su caso, a sus dimensiones. En los productos alimenticios empacados o envasados el contenido neto deberá corresponder al total, cuando estén compuestos de partes líquida y sólida, además el contenido neto deberá indicarse la cantidad de masa drenada. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fijará las tolerancias permisibles en cuanto al contenido neto de los productos empacados o envasados, atendiendo de igual forma, las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza o por fenómenos que modifiquen la cantidad de que se trate.

El artículo 40 de este ordenamiento es el que nos indica el propósito de las normas oficiales mexicanas y nos especifica su finalidad.

Acorde a lo preceptuado por esta ley las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas y **cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma**, para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en ella. Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

3.17 Ley Federal de Sanidad Animal

La Ley Federal de Sanidad Animal tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Nos proporciona algunas definiciones aplicables en materia de sanidad animal, de las cuales la que nos interesa es la siguiente:

Certificado zoosanitario: documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose

de animales, será signado por un médico veterinario de dicha Secretaría o aprobado o acreditado por ella.

Normas oficiales: las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Conforme a lo dispuesto por la ley en comento **la expedición de los certificados zoosanitarios estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que se fijan en las normas oficiales correspondientes**, considerando los diferentes niveles de riesgo que implique la movilización, de acuerdo a la zona, mismos que deberán contener, cuando menos, el nombre y domicilio del propietario, poseedor o importador; el lugar de origen y destino específico de los animales, sus productos y subproductos, o de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que vayan a moverse o importarse, así como la identificación de los mismos; la mención de la norma que se cumple; la fecha de expedición del certificado y su vigencia.

Determina igualmente que **los agentes aduanales**, así como quienes importen o movilicen, por cualquier concepto, animales, sus productos o subproductos y productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, **serán responsables de comprobar que exista, en su caso, el certificado zoosanitario correspondiente y que en los productos y subproductos de origen animal; así como en los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos que no requieran de certificado zoosanitario, deberán mencionarse ostensiblemente durante su comercialización, las**

especificaciones zoosanitarias con que cumplen, sean éstas normas mexicanas, las del fabricante o del productor, las del país de origen o, en su defecto, las internacionales.

En materia de exportaciones estatuye que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural expedirá, a petición de parte interesada, de ser procedente, certificados zoosanitarios para la exportación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos.

Por último también establece que **es infracción administrativa el no comprobar la existencia del certificado zoosanitario correspondiente, en su caso, por parte de agentes aduanales**, así como por quienes importen o movilicen animales, sus productos y subproductos y productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a diez mil salarios.

3.18 Ley Federal de Sanidad Vegetal

La Ley Federal de Sanidad Vegetal **tiene por objeto regular y promover la sanidad vegetal** manifestando que la sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones fitosanitarias; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos y subproductos; establecer medidas fitosanitarias, y, regular la efectividad biológica, aplicación, uso y manejo de insumos, así como el desarrollo y prestación de actividades y servicios fitosanitarios.

Conforme a este cuerpo normativo **las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural serán**

las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y calidad fitosanitarias en todo o parte del territorio nacional, para lo cual tomará en consideración el análisis de riesgo, así como las características de la zona donde se origine el problema y las de la zona a la que se destinen los vegetales. Las medidas fitosanitarias se aplicarán para el combate de plagas que afectan a los recursos y materias primas forestales maderables y no maderables.

Este ordenamiento también nos **proporciona algunas definiciones aplicables en materia de sanidad vegetal**, como son las siguientes:

Certificado fitosanitario: documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos.

Medidas fitosanitarias: las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.

Norma oficial: las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio expedidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en términos de esta Ley y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Plaguicida: insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticida.

Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público coadyuvará para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias aplicables en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos.

La ley en comento proclama que **las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas** que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos y que **se determinarán en normas oficiales** que tendrán como finalidades, entre otras, establecer los requisitos fitosanitarios y las especificaciones, criterios y procedimientos para formular diagnósticos e identificación de plagas de los vegetales; determinar la calidad fitosanitaria de los vegetales, y controlar la movilización, importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de plagas, así como de agentes patogénicos; determinar las exigencias y condiciones fitosanitarias mínimas que deberá reunir la importación de vegetales, sus productos o subproductos, cuando el riesgo fitosanitario o la situación concreta a prevenirse no esté contemplada en una norma oficial específica, y las características de los tratamientos para el saneamiento, desinfección y desinfestación de vegetales, sus productos o subproductos, instalaciones, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipo, embalajes, envases y contenedores.

Acorde a ella **queda sujeta a control mediante la expedición del certificado fitosanitario la importación de vegetales, sus productos o subproductos, agentes patogénicos y cualquier tipo de insumos, materiales y equipos; vehículos de transporte o embalajes y contenedores**

en los que se movilicen o contengan las mercancías mencionadas o cuando impliquen un riesgo fitosanitario, y maquinaria agrícola y forestal, o partes de ésta, cuando sean susceptibles de ser portadoras de plagas. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural aplicará las disposiciones fitosanitarias y expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones fitosanitarias a que se sujetará dicha importación, así como las mercancías que, en su caso, queden exceptuadas del certificado fitosanitario. Asimismo coadyuvará, en el ámbito de su competencia, con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social, verificando que se cumplan las normas oficiales aplicables en la importación de insumos. Quien importe cualquiera de las mercancías enunciadas anteriormente comprobará en el punto de inspección fitosanitaria de entrada, que cumplen la norma oficial que prevé la situación concreta aplicable al objeto de la importación.

Esta ley dispone que la **Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural expedirá las normas oficiales** que establezcan las especificaciones, criterios y procedimientos para que a costa del interesado, se solicite a la misma o a los organismos de certificación o unidades de verificación acreditados, la verificación en origen de las mercancías que vayan a importarse. Cuando la importación o internación de las mercancías implique un riesgo fitosanitario, únicamente podrá realizarse por las aduanas y puertos marítimos, aéreos y terrestres que se determinen en los acuerdos que para el efecto se expidan, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera dispone que **la información que contendrán los certificados fitosanitarios y los supuestos a que se sujetará su expedición**, se precisarán en el Reglamento de esta Ley y en las normas oficiales respectivas y que cuando la movilización o importación de productos o subproductos vegetales no requieran de certificado fitosanitario, deberá mencionarse ostensiblemente durante su comercialización, las disposiciones

fitosanitarias que cumplen o, en su defecto, las normas mexicanas o las especificaciones fitosanitarias del fabricante, del productor, del país de origen o las internacionales. Establece que cuando se compruebe que las mercancías enunciadas no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural ordenará su reexportación o su destrucción a costa del propietario o importador. En los supuestos expresamente previstos por la norma oficial aplicable, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural podrá ordenar que el interesado a su costa, realice el tratamiento o acondicionamiento de las mercancías objeto de la importación.

De acuerdo a este ordenamiento los interesados en la exportación de vegetales, sus productos o subproductos y cualquier material o equipo que implique un riesgo fitosanitario, una vez que comprueben el cumplimiento de la norma oficial aplicable, podrán solicitar el correspondiente certificado fitosanitario.

Los agentes aduanales, así como quienes importen o movilicen alguna o varias de las mercancías enunciadas **serán responsables de vigilar que se cumplan con las disposiciones fitosanitarias y, en su caso, que exista el certificado fitosanitario correspondiente**. Siendo una infracción administrativa movilizar, importar o exportar vegetales, sus productos o subproductos e insumos sujetos a control fitosanitario sin contar, cuando se requiera, del certificado fitosanitario.

3.19 Ley Federal del Derecho de Autor

La Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28 constitucional, **tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo**

cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la propia ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Dentro de sus estipulaciones encontramos que **las obras protegidas por ella son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio;** además, que la protección que otorga se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, y que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedara subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

La ley en comento también prevé que **los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales,** en los términos de ella y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

El ordenamiento invocado dispone que **los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización, que los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir la importación de copias de sus libros hechas sin su autorización y que los productores de**

fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor.

Conforme a este ordenamiento queda prohibida la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos.

Constituyen infracciones en materia de comercio, cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto, importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

De igual manera estipula que deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.

3.20 Ley de la Propiedad Industrial

La Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos; **proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; otorgar registros de modelos de utilidad, diseños**

industriales, marcas y avisos comerciales; emitir la declaración de protección de denominaciones de origen y regulación de secretos industriales, y prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma, estableciendo las sanciones y penas respecto de ellos.

Este ordenamiento establece que el derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular, si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

Conforme a esta ley no podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, cuando se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, y no exista consentimiento manifestado por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo.

Asimismo establece que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de

declaración administrativa de caducidad, o **que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.**

También establece que son infracciones administrativas usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello, así como importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales.

3.21 Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Conforme a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, su aplicación. La ley dispone que **los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, deberán registrarse en el Instituto competente.**

Esta ley establece que **los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente,**

mediante permiso del Instituto competente y que se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República. También indica que los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente.

De acuerdo con el Reglamento de este ordenamiento queda prohibida la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular que de oficio hayan sido declarado monumentos, quedando prohibido por tanto la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular, que por determinación de la ley son monumentos históricos:

- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.
- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.
- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e

importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

- ❖ Los que no sean sustituibles; y aquellos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

Para tramitar permiso de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que exija el Instituto competente en la forma oficial de solicitud que proporcionará el propio Instituto. En caso de exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos deberá otorgarse por el interesado fianza a favor y a satisfacción del Instituto competente, que garantice el retorno y conservación del monumento.

El Reglamento mencionado dispone que **la exportación temporal de monumentos arqueológicos sólo podrá llevarse a cabo para su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la integridad de éstos no pueda ser afectada por su transportación, y de conformidad con lo siguiente:**

- ❖ Se requerirá permiso previo del titular de la Secretaría de Educación Pública quien, para otorgarlo, tomará en consideración la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- ❖ La Secretaría de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para que los monumentos arqueológicos sean trasladados e instalados en los lugares de las exhibiciones y, al concluir éstas, se retornen a nuestro país, así como aquéllas para su debida protección, y

- ❏ El Instituto Nacional de Antropología e Historia realizará el embalaje de los monumentos para su transportación, así como el avalúo de los mismos para efectos de los seguros que se contraten, los que deberán cubrir todo tipo de riesgos.

3.22 Ley General de Salud

La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es materia de esta ley el **control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación**. Se entiende por control sanitario, el conjunto de **acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, sobre la base de lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.**

De conformidad con las estipulaciones de este ordenamiento el **ejercicio del control sanitario será aplicable al proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación, aplicación y disposición final** de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración; de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, materiales radiactivos en general para uso médico, y de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o

peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración. El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación, las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el proceso y las especificaciones de los productos mencionados y, en caso necesario, las resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, equipos médicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas así como de las materias primas que se utilicen en su elaboración. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

El ordenamiento en comento dispone que en materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias que se utilicen en su elaboración el Secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud qué productos o materias primas requieren autorización previa de importación y que la importación de los productos y materias primas que no requieran de autorización sanitaria previa de importación podrán importarse siempre que el importador

exhiba la documentación establecida, incluido el certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, de acuerdo con los convenios y tratados internacionales que se celebren, asimismo, deberá dar aviso a la Secretaría de Salud del arribo y destino de los productos.

Acorde a esta ley y sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Federal, se requiere autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, para la importación de los medicamentos y sus materias primas, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos que determine el Secretario, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. De igual manera se requiere autorización sanitaria de la Secretaría de Salud para la importación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas que constituyan un riesgo para la salud; la importación de plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, únicamente se autorizará cuando éstos no entrañen un peligro para la salud humana y no sea posible la sustitución adecuada de los mismos. La Secretaría de Salud, mediante acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará los plaguicidas y nutrientes vegetales que no requerirán de autorización sanitaria para su importación

También se encuentra contemplado en el texto de la ley que la Secretaría de Salud, en apoyo a las exportaciones, podrá certificar los procesos o productos a que hicimos mención, y que para la exportación de insumos para la salud sólo se requerirá el certificado de exportación expedido por la Secretaría. Cuando se acredite la aceptación de estos insumos, por el importador final, no requerirán de registro sanitario. Es de suma importancia anotar que no se expedirá el certificado de exportación para estupefacientes, psicotrópicos y hemoderivados.

Del mismo modo prevé que la importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contengan, requieren autorización de la Secretaría de Salud y que dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, quedando facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

3.23 Ley Federal Para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas Para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos

Esta Ley tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos. Al respecto nos proporciona algunas especificaciones:

Productos químicos esenciales: las sustancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir narcóticos, tales como solventes, reactivos o catalizadores.

Las sustancias controladas por esta ley son el ácido N-acetilantranílico, ácido lisérgico, cianuro de bencilo, efedrina, ergometrina, ergotamina, 1-fenil-2-propanona, fenilpropanolamina, isosafrol, 3, 4-metilendioxfenil-2-propanona, piperonal, safrol y seudoefedrina. También quedan incluidos en esta categoría,

en caso de que su existencia sea posible, las sales y los isómeros ópticos de las sustancias mencionadas.

Los productos químicos esenciales vigilados son acetona, ácido antranílico, ácido clorhídrico, ácido fenilacético, ácido sulfúrico, anhídrido acético, éter etílico, metiletilcetona, permanganato potásico, piperidina y tolueno. Quedando incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales de las sustancias indicadas, con excepción de las sales de los ácidos clorhídrico y sulfúrico.

Las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de esta ley son, en kilogramos, 1500 para acetona, 50 para ácido antranílico, 1500 para ácido clorhídrico, 50 para ácido fenilacético, 1500 para ácido sulfúrico, anhídrido acético, 500 para éter etílico, 500 para metiletilcetona, 250 para permanganato potásico, 500 para piperidina y 1500 para tolueno.

Este ordenamiento dispone que para la importación o exportación de precursores químicos o productos químicos esenciales que no requieran autorización, licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, se deberá dar aviso a la Secretaría de Salud con cinco días de anticipación a la fecha en que se efectúe la operación o de acuerdo con lo que dispongan los tratados internacionales de los que México sea parte, indicando que la importación o exportación de precursores químicos únicamente podrá realizarse por las aduanas que determine la Secretaría de Salud, y que en ningún caso podrá efectuarse por vía postal o mensajería.

Capítulo IV

Comercio Exterior y Política Comercial

4.1 Los Condicionantes.- Concepto y Clasificación

Lo condicionante es aquello que hace que una cosa sea como es, lo que le da su condición. Lo determinante es de un grado más elevado ya que es aquello sin lo cual la cosa no puede darse, ni de una forma ni de otra

Desde el punto de vista de la política exterior de los Estados y de las relaciones Internacionales, ejemplos de determinantes son la existencia de un Estado (con un grado mayor o menor de desarrollo político) rodeado por otros Estados vecinos conocidos (con quienes se establece la relación): sin este tipo de requisitos no puede existir política exterior ni relaciones Internacionales.

Condicionantes, a su vez, serán la situación geográfica, la forma del territorio, el volumen de la población (y su reparto por edades), la riqueza económica, la forma en que los Estados se conciben como entes políticos diferenciados, soberanos, con relación a los otros entes políticos similares, etcétera. Los factores condicionantes se agrupan en cuatro grandes apartados: geográficos, demográficos, económicos y políticos.¹⁸

¹⁸ Enciclopedia Temática Multimedia Reymo. Las Relaciones Internacionales, Aglo Ediciones, S.A., (México, 1996).

En el ámbito internacional hay un claro condicionante de la política exterior de un país que es su poderío económico. Como indican Renouvin y Duroselle: **“El Estado que, en sus relaciones con los demás países industriales, dispone de una superioridad de recursos o de técnica, puede aumentar o disminuir la actividad económica de un determinado Estado ampliando o restringiendo el volumen de sus compras, y modificar, en ocasiones, las condiciones normales de intercambio en el sector de los precios.”**¹⁹

La rivalidad internacional en el campo de lo económico no es sino una vertiente más de la rivalidad general existente entre Estados. Precisamente por ello, el Estado se ha dotado de una serie de medios que le permiten contrarrestar las iniciativas de los rivales y a su vez adoptar una actitud tendente a recortar, en provecho propio, el campo económico defendido por éstos. Básicamente y, sobre todo, en las políticas aduaneras. Un Estado con una gran potencia económica tenderá a imponer -a sí mismo, pero sobre todo a los demás- un sistema librecambista en el cual exista <en el caso del librecambismo puro -que nunca se ha dado-> la libertad total de circulación de mercancías y dinero. A su vez, para defenderse de la competencia exterior en materia económica, los demás Estados intentarán establecer barreras aduaneras que protejan los productos nacionales limitando las entradas de productos extranjeros: se habla, en este caso, de proteccionismo.

En última instancia, el problema del proteccionismo reside en la defensa de un mercado que es considerado como propio; la política aduanera proteccionista tenderá, pues, a asegurar para la industria nacional un mercado que no tiene por qué limitarse al territorio del Estado, sino que puede extenderse a las colonias, dominios y a otros Estados más débiles a los que se impone la aceptación de los productos propios, pero no de los ajenos.

¹⁹ Loc. cit.

4.2 Los Agentes de las Relaciones Internacionales

Entendemos por agentes de las relaciones internacionales -por una parte- **a los sujetos de las mismas**, en primerísimo lugar a los Estados y a los bloques de Estados, así como a las instituciones y organizaciones internacionales, y -por otra- **a dichos sujetos en acción**, es decir, desde un punto de vista de los resultados, las fuerzas que juegan en dichas relaciones internacionales.²⁰

Los participantes en las relaciones internacionales, con frecuencia llamados actores, han influido especialmente en las mismas y en asuntos de interés mundial. Incluyen a los estados, a sus líderes, a los denominados actores intraestatales <grupos u organizaciones nacionales>, a los actores transnacionales <organizaciones intergubernamentales> y a las organizaciones internacionales.

Estados. Los estados son los actores principales en las relaciones internacionales. Un Estado soberano se reconoce por la existencia de un territorio con fronteras definidas y un gobierno que ejerce su autoridad sobre el mismo. Toda o parte de su población comparte una identidad de grupo, a menudo basada en una combinación de tradiciones comunes, lengua o cultura. Los estados varían en tamaño y poder: desde Estados Unidos -con un presupuesto anual de 7 billones de dólares- y China -con una población de más de 1.000 millones de personas- a países con menos de 100.000 personas -como Andorra-. El tamaño y el poder son variables importantes al establecerse las relaciones entre un Estado y el resto y su influencia en los asuntos internacionales. El pequeño grupo integrado por los estados más poderosos, que

²⁰ *Ibid.*

controlan la fuerza económica y militar de todo el mundo, son conocidas como superpotencias <Estados Unidos, Reino Unido, Rusia, Francia, China, Alemania y Japón> y son los principales actores en las relaciones internacionales.

Actores intraestatales. El actor principal de un Estado es el máximo líder de ese país, la persona que representa su máximo poder o autoridad política. Además de sus líderes nacionales, existen otros grupos y personas en cada país que influyen en sus relaciones internacionales. Estos actores internos, llamados actores intraestatales, incluyen a las industrias privadas -con distintos intereses en la política exterior-, grupos étnicos, sindicatos, ciudades y regiones. Todos estos actores pueden verse afectados por los sucesos internacionales de forma diferente. Cada uno de estos grupos puede influir en la política exterior de su país por distintas vías <actuando como lobby que ejerce presión sobre los líderes políticos, donando dinero a partidos políticos o manipulando a la opinión pública en ciertos asuntos>.

Actores transnacionales. Las organizaciones que operan en más de un país se conocen como actores transnacionales. A menudo tienen intereses en asuntos internacionales que difieren de los de una nación en concreto. Las multinacionales están incluidas en esta categoría. Además son actores transnacionales las organizaciones no gubernamentales, que promueven sus intereses más allá de las fronteras internacionales. Las organizaciones no gubernamentales a menudo se alinean con los países que apoyan sus intereses y entran en conflicto con aquellas que los desprecian. Las organizaciones intergubernamentales son grupos cuyos miembros son gobiernos nacionales, por ejemplo, la Unión Europea. Se crean para promover la cooperación entre diferentes naciones sobre un tema en concreto o sobre una región geográfica determinada.

4.3 Las Relaciones de Intercambio Comercial

El comercio es el agente de los intercambios que se halla en la base de la circulación y de la valorización de los bienes. Lejos de ser parasitario, el comercio añade valor al bien económico al ponerlo al alcance de quien lo va a utilizar. Por otra parte, incrementa las riquezas puestas a disposición de las partes. De hecho, las partes ofrecen una a otra algo que tiene menos valor, respectivamente, para cada una de ellas, que lo que esperan a cambio.²¹

En orden a que los productos traspasen o no las fronteras, se puede distinguir entre comercio exterior o comercio interior. Las repercusiones económicas más importantes se dan en la esfera del comercio interior. En cuanto al exterior, en el transcurso de este siglo, su evolución ha sido la siguiente: "*in crescendo*" desde 1900 hasta 1929 (salvo el intervalo de la primera guerra mundial). Disminución y estancamiento entre 1929 y 1948. Nueva expansión desde entonces.

Existen varios sistemas en presencia en lo referente al comercio exterior: frente al proteccionismo <en virtud del cual el comercio y la industria del país deben ser defendidos ante la competencia extranjera mediante trabas puestas al comercio exterior por los vecinos de este país> se sitúa el librecambismo <que sostiene que la más completa libertad de comercio augura la prosperidad de las naciones>. A su vez, una forma extrema de proteccionismo es la autarquía, que tiende a hacer a la sociedad independiente del comercio exterior de una forma radical, en contraposición a una forma menos virulenta, que podríamos calificar de nacionalismo económico que reside en la tendencia a considerar el comercio exterior estrictamente desde el punto de vista del interés nacional.

²¹ Ib

4.4 La Política Comercial

La disciplina jurídico-económica que regula el intercambio conocido como de comercio exterior es la política comercial externa o política económica internacional, sector que junto a las demás políticas sectoriales conforman la política económica de un país. Es decir, **el comercio exterior constituye el objetivo de la política comercial**, misma que puede orientarse a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales y estatistas según sea el sistema económico vigente.²²

La aplicación de la teoría pura del comercio a la política internacional ha estado polarizada a lo largo de la Historia por la controversia entre proteccionismo y librecomercio. El proteccionismo, comenzado a aplicar como tal política desde el Mercantilismo (siglo XVII), se justificaba en un principio por la identificación entre riqueza y metal precioso en un contexto de exaltación de los valores del Estado como Nación.

Con este punto de partida, el aumento de poder del Estado pasaba por fomentar el empleo y la industria dentro de cada país, y una forma de hacerlo era restringir al máximo las importaciones -en todo caso limitada a las materias primas- y exportar la mayor cantidad posible de productos manufacturados. De este modo, a consecuencia de la supremacía de la producción propia frente a la extranjera se lograría una entrada de lingotes de oro y plata que redundase en un aumento del grado de riqueza y bienestar de la nación.

El grado de poderío económico -y la naturaleza industrial o agrícola de dicho poderío- condiciona fuertemente la situación internacional de los Estados. Frecuentemente, por lo demás, las formas de control o de sometimiento de un Estado por otro pueden basarse en lazos de vasallaje económico. Por otra parte,

²² Diccionario Software Visual. Comercio Exterior, Software Visual, S.A. de C.V., (México, 1998).

el grado de autosuficiencia económica, la posesión de bienes económicos claves, o de materias primas, el grado de desarrollo tecnológico y científico, son otras tantas variables a tener en cuenta a la hora de medir el peso internacional de preparar la política exterior de una Nación. En otra vertiente que no sea ya la de las conquistas de mercados o de fuentes de materias primas, la rivalidad entre Estados puede adoptar las formas de guerras aduaneras, de embargos, de "boicots"; ahora bien, no se debe pensar que la rivalidad económica es separable o se supedita a la rivalidad política. Este argumento no es defendible hoy en día, una vez que sabemos que ello frustra el grado de especialización de la economía y genera una asignación ineficiente de los recursos que perjudica a los consumidores.

La argumentación del arancel óptimo, que se aplica para países que tienen un considerable peso específico en el mercado <es decir, que son monopolistas respecto a lo que compran o venden, y por tanto pueden influir sobre el comportamiento de los precios> consiste en que en dichos casos es favorable reducir tanto el volumen de importaciones, ya que así podrán obtenerse éstas a menor precio, como el de exportaciones, puesto que así podrán venderse éstas a un precio superior. En esta línea de pensamiento se tiene la teoría de que en aquellos casos donde el mercado, para un cierto producto, da muchos beneficios si el productor es único y muy bajos si hay mucha competencia, puede ser interesante apoyar la producción mediante subsidios a la exportación con el fin de eliminar a esa competencia que amenaza al beneficio. Por otra parte están las consideraciones fiscales: un arancel es una fuente de ingresos no despreciable para las arcas públicas. Es cierto además que el proteccionismo ha sido utilizado por motivos no económicos como medida de política exterior de represalia frente a otros Estados o bien en el interior de los mismos al servicio de economías de guerra o de ideologías ultranacionalistas.

En contra de esto, el librecambio se resume en la célebre frase pronunciada por los fisiócratas: "*laissez faire, laissez passer*", esto es, dejar hacer y dejar pasar, no interrumpir la libre circulación de los intercambios. Esto se apoya en las ventajas de la especialización y de la división del trabajo: cada país debe especializarse en aquella producción que pueda realizar mejor si quiere aprovecharse de la ventaja comparativa; si se hace así logrará una mejor asignación de sus recursos y por tanto un mayor nivel de bienestar.²³

Los librecambistas critican al proteccionismo sobre la base de los mayores costes que para la sociedad supone el mantenimiento de sectores improductivos, y para los consumidores el renunciar al menor precio de los productos elaborados con mayor eficiencia. Además de esto, aun en los casos donde parecería defendible el apoyo a ciertas industrias, el hacerlo supondría que el sector apoyado se resistiese de por vida a la pérdida de dicho apoyo. Y en el caso de un posible arancel óptimo arguyen que es fuente de represalias, susceptibles de provocar una guerra comercial que acabe dejando a los contendientes en peor situación que al principio.²⁴

Una posición intermedia entre ambas posturas es la de la industria naciente. Esta política, formulada por Alexander Hamilton y Friedrich List, reclama la protección temporal para aquellas industrias que por ser de reciente creación no están en condiciones de competir con las extranjeras. Dicha protección debe mantenerse hasta que la distorsión inicial desaparezca, pero en realidad es difícil saber cuándo ocurre esto.²⁵

Las operaciones de comercio exterior son variadas y jurídicamente pueden asumir diversas modalidades. Compraventa mercantil internacional,

²³ Enciclopedia Universal Multimedia. Política Comercial, Micronet, S.A., (España, 1997)

²⁴ *Loc cit*

²⁵ *Ibid.*

arrendamiento de muebles entre residentes de dos o más países, arriendos temporales, conocidos técnicamente como "operaciones temporales", etcétera.

El derecho económico mexicano es el sector que aborda el régimen jurídico del comercio exterior, en el cual el Ejecutivo Federal tiene a su cargo su control de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo, de la Carta Constitucional. Derivado de tal precepto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entrega a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior competencias para controlar tanto las importaciones como las exportaciones ya sean definitivas o temporales. Por su parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administración General de Aduanas fiscaliza y recauda los impuestos aduanales contemplados en las tarifas generales del impuesto de importación y exportación que deben cubrir los importadores y exportadores que participan en el comercio exterior nacional y vigila el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, imponiendo sanciones al incumplimiento.

4.5 Los Instrumentos Principales de Política Comercial

Dada la importancia del comercio internacional para una economía concreta, los gobiernos a veces restringen la entrada de bienes foráneos para proteger los intereses nacionales. La intervención de los gobiernos puede ser una reacción ante políticas comerciales emprendidas por otros países, o puede responder a un interés por proteger un sector industrial nacional poco desarrollado. Desde el surgimiento del moderno comercio internacional, los países han intentado mantener una balanza comercial favorable, es decir, exportar más de lo que importan. En una economía monetaria, los bienes no se intercambian por otros bienes, sino que se compran y venden en el mercado internacional utilizando unidades monetarias de un Estado. Para mejorar la

balanza de pagos -es decir, para aumentar las reservas de divisas y disminuir las reservas de los demás-, un país puede intentar limitar las importaciones. Esta política intenta disminuir el flujo de divisas de un país al exterior.

En el libre comercio es posible que los gobiernos intervengan en la asignación de los recursos. Así, aunque desde el punto de vista teórico el libre comercio genere eficiencia y bienestar, las naciones utilizan diversas formas de intervención en el comercio. La regulación del comercio exterior se refiere a los mecanismos disciplinarios de las actividades relacionadas con el intercambio de productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera. La regulación del comercio exterior es crucial en el desarrollo económico del país porque el intercambio internacional se realiza por la diferencia de costos de producción de las naciones y porque al ampliar la cobertura de bienes y servicios disponibles para su consumo aumenta el bienestar económico de cada nación. La promoción del comercio exterior, por su parte, se refiere al conjunto de acciones tendientes a apoyar e impulsar la oferta de productos nacionales en el exterior. Las actividades de promoción del comercio exterior se justifican por la necesidad de generar inversión física, empleos productivos y ahorro interno.

La regulación y la promoción del comercio exterior son estrategias claves para obtener ventajas económicas. Estas ventajas pueden sintetizarse en dos: la creación de condiciones para el fomento del crecimiento económico interno y el aumento de la eficiencia en la aplicación de los recursos.

4.5.1 Regulaciones Arancelarias

Una restricción, regulación o barrera arancelaria ha sido el instrumento utilizado con mayor frecuencia por los gobiernos. **Se trata de un tributo que grava las mercancías a su paso por la aduana.** Este gravamen puede recaer sobre las mercancías exportadas -arancel a la exportación-, sobre las

mercancías que atraviesan el país en su trayecto hacia otro -arancel de tránsito- o, lo que es habitual, sobre las mercancías foráneas cuando se realiza su importación -arancel a la importación-. Dicho gravamen se especifica de distintas maneras: puede consistir en una cantidad fija por unidad, peso, medida, volumen, valor, etc., del bien sobre el que recae -arancel específico-, en un porcentaje sobre su valor -arancel ad valorem- o en una combinación de ambas modalidades -arancel compuesto-.²⁶

El método más común para frenar las importaciones consiste en establecer aranceles a la importación, impuestos que gravan los bienes importados. Los efectos de la introducción de un arancel a la importación son: en el país de destino tiene lugar, por una parte, una disminución del consumo del bien en cuestión, al elevarse su precio -efecto consumo-, por otra un incremento de la producción nacional de dicho bien, por la misma causa, con lo que se produce una detracción de recursos antes dedicados a otros empleos -efecto producción-, además de esto se registra una disminución de la cantidad importada -efecto comercio-, a lo que hay que añadir el incremento de la recaudación para el estado -efecto ingreso- y una redistribución de renta desde los consumidores hacia los productores -efecto redistribución-. Lógicamente, en el país exportador tiene lugar una disminución de sus importaciones y de su producción. Por otra parte, se habla de arancel prohibitivo cuando éste es tal que la importación desaparece.

Los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía; específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores. Los aranceles podrán adoptar las modalidades de arancel-cupo,

²⁶ Ib.

cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto; arancel estacional, cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes períodos del año, y las demás que señale el Ejecutivo Federal.²⁷

4.5.2 Regulaciones No Arancelarias

Muchas veces el exportador o importador puede encontrar que después de haber verificado todos los requerimientos para el pago de aranceles e impuestos en los países de origen y destino, sus mercancías se encuentran detenidas en una aduana por otro tipo de barreras.

Las barreras, también llamadas técnicamente regulaciones o restricciones no arancelarias, son todos los requerimientos que un país aplica en la exportación o importación de mercancías, además del tratamiento arancelario.²⁸ Durante los últimos años se ha incrementado la creación de barreras no arancelarias al comercio. Aunque no siempre se imponen este tipo de barreras con el objetivo de reducir el comercio, de hecho tienen este efecto.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Comercio Exterior instituye que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías se podrán establecer conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte, cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas.

²⁷ Cfr. Ley de Comercio Exterior, Artículos 12 y 13.

²⁸ Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., La Clave del Comercio: Libro de Respuestas para el Exportador, p. 63.

Estas mismas medidas podrán ser establecidas cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies; cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico, y cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, se podrán establecer cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte; para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia; conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte; como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países; cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, y cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.²⁹

No obstante que el número de regulaciones no arancelarias existentes es muy amplio, algunas son más conocidas que otras y se emplean con mayor frecuencia en el comercio internacional de mercancías. Las barreras o medidas

²⁹ Ibid , Artículo 16

de restricción o regulación no arancelarias son de dos clases: cuantitativas y cualitativas.

4.5.2.1 Cuantitativas

Una de las formas más sencillas para limitar las exportaciones e importaciones consiste en impedir que salgan bienes producidos en el país o entren al país bienes producidos en el extranjero. Por lo general, se establece un límite cuantitativo a la salida o entrada de productos. Estas restricciones cuantitativas se denominan contingentes. También son útiles para limitar la cantidad de divisas o de moneda nacional que puede entrar y salir del país. Los contingentes a la importación representan el medio más rápido de frenar o revertir una tendencia negativa en la balanza de pagos de un país. También se utilizan para proteger a la industria nacional de la competencia exterior.

Las regulaciones no arancelarias cuantitativas son muy frecuentes y consisten en límites gubernamentales al número o al valor de unidades importadas o exportadas así como en la aplicación de cuotas compensatorias. Dentro de estas regulaciones tenemos permisos de exportación e importación, cupos, precios oficiales y medidas contra prácticas desleales como dumping y subvenciones.³⁰

Permisos de exportación e importación. Son los actos administrativos por virtud de los cuales se regula la exportación e importación de mercancías, con arreglo a las modalidades, condiciones, valor, volumen y vigencia, dispuestos por la propia autoridad, para cuya expedición es necesario agotar un conjunto de requisitos previstos. Tienen por objeto que los interesados puedan vender al extranjero o comprar del extranjero determinados volúmenes de

³⁰ Enciclopedia Universal Multimedia. Política Comercial, Micronet, S.A., (España, 1997).

mercancías.³¹ Durante muchos años los permisos fueron uno de los instrumentos más restrictivos en nuestro país. Dentro de ellos encontramos también los llamados avisos automáticos. Actualmente, sólo están sujetos al régimen de permisos un número relativamente reducido de productos principalmente agrícolas, se incluyen también el petróleo y sus productos, armas y municiones, ciertos automóviles y, con carácter temporal, productos farmacéuticos.

Cupos. Estos contingentes son límites o restricciones cuantitativas que las autoridades fijan a la exportación e importación de mercancías, con el objeto de proteger a la industria nacional. Se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo.³²

Precios oficiales. Los precios oficiales son la cantidad de dinero que el Gobierno determina debe pagarse por determinadas mercancías. Los precios oficiales representan una modalidad de la intervención del Estado en las actividades económicas y se instituyen para que una mercancía nacional o extranjera que sea vendida a un precio inferior no afecte la economía nacional ya que el precio oficial establecido será la base gravable para la determinación y pago de las contribuciones respectivas.

Medidas contra prácticas desleales como dumping y subvenciones. Se entiende por dumping aquella práctica que consiste en vender el bien que se exporta a precio más bajo que el que ese mismo bien alcanza en el mercado del país exportador.³³ Es una forma de eliminar a la competencia del mercado de forma desleal. Beneficia a los consumidores sólo a corto plazo, puesto que lo normal es que el país se defienda con represalias.

³¹ Cfr. Ley de Comercio Exterior, (Artículos 21 y 22); y su Reglamento, (Artículos 15 y 22).

³² *Ibidem*, Artículo 23.

³³ *Ibid* , Artículo 30.

La normativa del GATT estableció en su código antidumping de 1979 una autorización para adoptar medidas de salvaguarda ante tales situaciones, en forma de derechos antidumping. Por cuanto hace a los subsidios, por un lado están los subsidios a la producción de aquellos bienes que compiten con las importaciones; si a una determinada industria se le da una subvención por lo que produce se puede eliminar la menor competitividad de tal producto respecto al importado. La otra cara de la moneda son los subsidios a la exportación, que pueden adoptar muy variadas formas -desde el pago directo por el gobierno al exportador a fin de compensarle por vender a menor precio que el de mercado, hasta un sinfín de medidas más o menos encubiertas- como concederle préstamos ventajosos, desgravaciones fiscales a la exportación, facilidades para la obtención de materias primas, seguros que cubran el riesgo del transporte, estímulos, incentivos o ayudas de cualquier clase.³⁴ Las subvenciones a la exportación también fueron prohibidas por el GATT.

4.5.2.1 Cualitativas

Bajo este epígrafe se engloba a toda una suerte de trabas institucionales que adoptan una infinidad de formas destinadas a proteger las mercancías durante el tránsito entre vendedor y comprador, asegurar su calidad y uniformidad, proteger la salud de los consumidores y/o resguardar a un país de plagas dañinas a su medio ambiente.

Las regulaciones no arancelarias cualitativas cada vez son más frecuentes y consisten en exigencias administrativas desarrolladas por los gobiernos para limitar las exportaciones e importaciones de mercancías, se han vuelto más notorias e importantes conforme se han ido reduciendo los aranceles. Son consideradas regulaciones cualitativas las regulaciones sanitarias, fitosanitarias, zoonosanitarias, ecológicas o de toxicidad; las normas técnicas; las

³⁴ Ib., Artículo 37.

denominaciones de origen; las condiciones técnicas determinadas como requisitos de empaque o requisitos de etiquetado; marcas de país de origen; las reglas sobre marcas y patentes, y otras análogas.³⁵

Regulaciones sanitarias, fitosanitarias y zoonosanitarias. Todos los países del mundo tienen medidas para proteger a sus habitantes en aquellos productos que van a ser consumidos directamente por ellos. Las medidas de este tipo son restricciones o regulaciones no arancelarias establecidas como normas obligatorias y que cubren básicamente productos agropecuarios y pesqueros, frescos o procesados y buscan proteger al consumidor en su salud, y al ambiente animal y vegetal de su territorio respecto a posibles amenazas del exterior como plagas, contaminaciones, enfermedades y desarrollos bacteriológicos que afecten su entorno. Los puntos básicos que controlan son: los procesos de producción, pruebas de laboratorio, proceso de certificación, procedimientos de control e inspección de pesticidas y fertilizantes, cuarentenas, determinación de zonas libres de plagas y enfermedades así como los procedimientos de exportación e importación. Dentro de las regulaciones no arancelarias al comercio exterior, las sanitarias, fitosanitarias y zoonosanitarias son de las más utilizadas prácticamente por todos los países.³⁶

Regulaciones ecológicas. La ecología ocupa cada día una posición más preponderante en las actividades del ser humano, tanto exportadores como importadores deben considerar que muchos países se están tomando más exigentes en sus requerimientos y muchas acciones de comercio exterior hoy en día van vinculadas a la ecología. Las normas ecológicas, son aquellas que buscan proteger el medio ambiente y la conservación de los recursos naturales;

³⁵ Enciclopedia Universal Multimedia. Política Comercial, Micronet, S.A., (España, 1997).

³⁶ Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Op. cit., p. 67.

estas normas pueden ser obligatorias o voluntarias, al mismo tiempo se pueden aplicar a la exportación y a la importación.³⁷

Regulaciones de toxicidad. Las regulaciones de toxicidad se establecen para aquellos productos en cuya elaboración se incorporan insumos peligrosos o dañinos para la salud humana. Cada país elabora listas donde se especifican qué insumos se consideran tóxicos y se suelen incluir, además de los derivados del petróleo, al plomo, bario, selenio, cromo, entre otros. Entre los productos sujetos a la aplicación de las normas de toxicidad destacan los materiales de arte (incluyendo productos de plastilina y crayón), juguetes y juegos didácticos.³⁸

Normas técnicas. Se refieren a las características y propiedades técnicas que debe cumplir una mercancía en un mercado específico. Con estas normas se garantiza a los consumidores que los productos que adquieren cuentan con la calidad, la seguridad y las especificaciones de fabricación adecuadas para proporcionarles la utilidad buscada. Dichas normas se señalan en documentos aprobados por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos cuya observancia no sea obligatoria. En estas normas se expresan directrices sobre medidas, tamaño, dimensiones, inflamabilidad, entre otras, aplicables a productos específicos. En ocasiones puede incluir preceptos de terminología, símbolos, embalaje, marcado, etc., aplicables a un bien o proceso del producto.³⁹ Existen normas técnicas de calidad, de seguridad y otras análogas que pueden señalar requerimientos de comportamientos químicos o físicos del producto, manejo y distribución del mismo, etcétera. En nuestro país la mayoría de estas normas están contempladas en las denominadas normas oficiales mexicanas.

³⁷ Ibid., p. 77.

³⁸ Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Guía Básica del Exportador, p. 164.

³⁹ Ibid., p. 160.

Denominación de origen. Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.⁴⁰ La denominación de origen es un título o sobrenombre geográfico que se aplica a algunos productos en reconocimiento, por parte del consumidor, del alto grado de calidad de los mismos. Este nombre geográfico sirve para identificar plenamente el producto. Existen una serie de requisitos para poder optar a una de estas denominaciones. La calidad de un alimento determinado es consecuencia de distintos factores. Por un lado, factores debidos al medio geográfico en el que se producen las materias primas que intervienen en la elaboración, por otro, factores debidos al proceso de elaboración de dichos productos. Para proteger la calidad de los productos que tienen una denominación de origen, existen unos consejos reguladores y un reglamento interno que especifica en que condiciones exactas un producto tiene derecho a usar una denominación. Una de dichas condiciones es la pertenencia a una región geográfica concreta. De hecho es esta misma región la que dará el nombre a la denominación de origen. También se controla exactamente el proceso de fabricación, teniendo en cuenta todos sus aspectos.

Requisitos de empaque. El envase y embalaje tiene como una de sus funciones proteger a los productos durante las etapas de transportación y almacenaje para que éstos lleguen en óptimas condiciones al consumidor final. Al respecto, es importante señalar que no tendría sentido embarcar productos perecederos de primera calidad y alto valor en empaques de mala calidad que podría ocasionar daños y/o descomposición al producto. Para el caso de productos frescos, diversos países establecen reglamentaciones sobre materiales y características que deben cumplirse en su empaque en el sentido de que con el que se transporte la mercancía de perecederos debe estar limpio y

⁴⁰ Cfr. Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 156.

libre de manchas y ser fabricado con material nuevo.⁴¹ De igual manera, en ocasiones se exige que el material que sirve de soporte, como pueden ser las tarimas de madera, venga libre de plagas.

Requisitos de etiquetado. Las normas de etiquetado se encuentran entre las principales regulaciones no arancelarias ya que inciden en prácticamente todas las mercancías que se exportan o importan, particularmente si éstas son para su venta al consumidor final. En este tipo de regulación, dependiendo de la naturaleza y destino de la mercancía, se establecen los requerimientos de información de la etiqueta y cómo presentarla. En algunos países se requiere que estos requisitos se cumplan por los fabricantes o exportadores en el país de origen, es decir, la mercancía al momento de ingresar a la aduana del país importador debe estar debidamente etiquetada. Es importante tomar en cuenta que como toda regulación, las normas de etiquetado pueden modificarse en cualquier momento, por ello es conveniente asegurarse de que se cuenta con la información vigente.⁴² En términos generales los aspectos en materia de información en la etiqueta que deben tomarse en consideración son nombre comercial del producto así como el nombre y dirección del productor, exportador, importador, distribuidor y el país de origen; peso neto, cantidad del producto, volumen e instrucciones de uso y almacenamiento; fecha de producción, caducidad o de durabilidad mínima así como el lote en caso de existir; componentes del producto, ya sean nutricionales, fibras o insumos contenidos; etcétera.

Marcas de país de origen. Esta regulación consiste en que una mercancía importada al territorio nacional ostente el nombre del país de origen en un lugar visible.⁴³

⁴¹ Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Op. cit., p. 164.

⁴² *Ibid.*, pp. 152-153.

⁴³ García Fonseca, Cándido. Op. cit., p. 129.

Marcas registradas. Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Pueden constituir una marca las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase; las formas tridimensionales; los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, y el nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.⁴⁴ Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro y se presumirá, entre otros supuestos, que los productos que se importen son legítimos, siempre que la introducción de los productos al comercio del país del que se importe, se efectúe por la persona que en ese país sea titular o licenciataria de la marca registrada.

Patentes. La persona física que realice una invención tendrá el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, una vez que la haya patentado. Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas. Son patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial.⁴⁵

⁴⁴ Cfr. Ley de la Propiedad Industrial, Artículos 88 y 89.

⁴⁵ *Ibid.*, Artículos 9, 15 y 16.

Capítulo V

Dependencias Que Intervienen en el Comercio Exterior y Sus Regulaciones y Restricciones No Arancelarias

5.1 Secretaría de Relaciones Exteriores

A la **Secretaría de Relaciones Exteriores** corresponde promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

En la conducción de tal política, observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Conforme a sus atribuciones y en cuanto hace a regulaciones y restricciones no arancelarias no establece ninguna en especial, pero interviene en la elaboración de éstas en el ámbito internacional.

5.2 Secretaría de Gobernación

A la **Secretaría de Gobernación** corresponde vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.

5.2.1 Aviso Previo de Importación de Publicaciones

Las regulaciones y restricciones no arancelarias que rigen para las publicaciones impresas no han sido publicadas conforme a la Ley de Comercio Exterior.

5.2.2 Aviso Previo de Importación de Películas Cinematográficas

Las regulaciones y restricciones no arancelarias que rigen para las películas cinematográficas tampoco han sido publicadas conforme a la Ley de Comercio Exterior.

5.3 Secretaría de la Defensa Nacional

A la **Secretaría de la Defensa Nacional**, corresponde intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

Al respecto podemos comentar que no obstante lo peligroso que resulta el no cumplir con las disposiciones emanadas de la Ley Federal de Armas de

Fuego y Explosivos, en relación con las regulaciones y restricciones no arancelarias, tanto a la importación como a la exportación, que rigen para toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico no se han publicado, y únicamente se tienen diversos oficios dirigidos a particulares que sujetan o eximen de ellas.

5.3.1 Autorización Previa de Importación

No existe publicación conforme a la Ley de Comercio Exterior.

5.3.2 Aviso Previo de Importación

No existe publicación conforme a la Ley de Comercio Exterior.

5.3.3 Autorización Previa de Exportación

No existe publicación conforme a la Ley de Comercio Exterior.

5.3.4 Aviso Previo de Exportación

No existe publicación conforme a la Ley de Comercio Exterior.

5.4 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

A la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** corresponde cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como organizar y dirigir los

servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

En relación con la aplicación de **regulaciones y restricciones no arancelarias que rigen para las diversas mercancías de comercio exterior** emitidas y vigiladas por esta dependencia tenemos las siguientes.

5.4.1 Padrón de importadores y Padrón de Exportadores

Se establecen en los artículos 59, fracción IV de la Ley Aduanera -padrón de importadores-, y en los artículos 19, fracción XI y 26-M, fracción VIII de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios -padrón de exportadores- Los aspectos de inscripción al padrón de importadores y demás particularidades se encuentran en los artículos 71 al 79 del Reglamento de la Ley Aduanera y en la regla 3.6.5. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril del 2000; por cuanto hace al padrón de exportadores, en la regla 6.2.1. de la Resolución citada se determinan los requisitos de inscripción para el padrón sectorial de exportadores. Estos padrones fueron establecidos como una herramienta de control para evitar desviaciones en la comercialización de mercancías, ante el impresionante avance de la delincuencia organizada y el contrabando.

5.4.2 Precios Estimados

La subvaluación de mercancías constituye un instrumento utilizado para eludir el pago de diversas contribuciones, lo que daña seriamente los ingresos del erario público por lo que es necesario combatir las prácticas de subvaluación de mercancías, ya que las mismas causan graves daños a la economía nacional. Determinadas mercancías están siendo internadas al país a precios inferiores a los reales internacionales, causando esto una grave afectación a los productos

nacionales y a los importadores de mercancías similares que se ven desplazados por una desleal competencia por los precios, por esto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció un mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías que a su juicio se encuentran en dichas condiciones.

En virtud de lo anterior, fue publicada la **“Resolución que Establece el Mecanismo Para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”**,⁴⁶ la cual ha sufrido diversas modificaciones siendo la más relevante la efectuada en la publicación realizada con fecha 5 de octubre de 1999. En esta Resolución se establece que procederá otorgar la garantía que señala el artículo 36, inciso e), 84-A y 86-A, fracción I de la Ley Aduanera, cuando se importe mercancía en definitiva, de las que se encuentren señaladas en el **Anexo**⁴⁷ de la resolución en comento, y declaren un valor en aduana inferior al precio estimado; para efectos de comprobar que se otorgó la misma, se deberá acompañar al pedimento de importación correspondiente, la constancia de depósito o garantía, que expedirá la institución de crédito o la casa de bolsa que se encuentren debidamente autorizadas.

5.4.3 Datos de Identificación Individual

El artículo 36, fracción I, inciso g), de la Ley Aduanera, dispone: “Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial

⁴⁶ Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de febrero de 1994. Reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo con fechas 27 de junio de 1997; 4 de septiembre de 1998; 21 y 23 de septiembre de 1999, 5 y 29 de octubre de 1999; 30 de marzo, 28 de abril y 30 de junio del 2000.

⁴⁷ Este Anexo fue actualizado mediante publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 1999. Reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo con fechas 5 de noviembre de 1999 y 28 de abril del 2000.

aprobada por la Secretaría. . . Dicho pedimento se deberá acompañar de . . . la información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas. Para dichos efectos, la **regla 3.5.16. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000**⁴⁸ menciona que “la información que permite la identificación, análisis y control es la que se señala en el **Anexo 18**⁴⁹ de la presente Resolución, . . .” y precisamente en dicho Anexo nos indica cuáles serán esos datos, ya que varían de una mercancía a otra.

5.4.4 Marbetes y Precintos

La obligación de colocar marbetes y precintos a determinadas mercancías se origina en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y en el Código Fiscal de la Federación. **No existe un Acuerdo que señale las fracciones arancelarias sujetas al cumplimiento de estas regulaciones.**

5.5 Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

A la **Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca** corresponde establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos.

⁴⁸ Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril del 2000. Reformada mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo con fecha 29 de junio del 2000

⁴⁹ El Anexo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de mayo del 2000.

A la citada Secretaría también le concierne vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes.

Además le corresponde imponer las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables, sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación o aprovechamiento.

En el **“Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca”**⁵⁰ se establecen las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de las mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden.

5.5.1 Autorización Previa

El **artículo 1** de la publicación aludida nos dice: “Se establece la clasificación y codificación de los **residuos peligrosos** y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a autorización **de importación** expedida por el Instituto Nacional de

⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de octubre de 1997.

Ecología, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican": [. .]

La citada Resolución asienta en su **artículo 8**: "Se establece la clasificación y codificación de los **residuos peligrosos** y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente, cuya exportación está sujeta a autorización de **exportación** expedida por el Instituto Nacional de Ecología, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican": [. .]

5.5.2 Autorización Sanitaria Forestal

El **artículo 3** de dicha Resolución menciona: "Se establece la clasificación y codificación de los **productos y subproductos forestales**, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en el formato de **Requisitos Técnico-Fitosanitarios** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, e inspección ocular en el **punto de entrada al país**, conforme a lo señalado en el artículo 9 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican": [. .]

5.5.3 Inspección Ocular

Al respecto el **artículo 2** de la publicación citada indica: "Se establece la clasificación y codificación de los **productos y subproductos forestales**, cuya **introducción al territorio nacional está sujeta a inspección ocular** en los términos señalados en el artículo 9 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican": [. .]

Por cuanto a la **forma de realizarse** ésta, el **artículo 9** establece: “La inspección ocular a que se refieren los artículos 2 a 7 de este Acuerdo, se realizará por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el punto de entrada de las mercancías al territorio nacional, o en el de su salida. Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 3 de este Acuerdo, deberán comprobar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en el formato de Requisitos Técnico-Fitosanitarios de importación, a fin de que se realice la inspección, con el objeto de revisar y certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades. De ser procedente, se otorgará el Certificado Fitosanitario de Importación.

5.5.4 Certificado de Importación/Exportación

El **artículo 4** de la Resolución en comentario alude: “Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y fauna silvestre, a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las que se indican en el Manual de Procedimientos para la importación y exportación de **especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas, sus productos y subproductos, así como para la importación de productos forestales** sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1996, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado de **importación** emitido por el Instituto Nacional de Ecología, y a inspección ocular en los términos señalados en el artículo 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican”: [. .]

Aunado a lo anterior, el **artículo 5** cita: “Se establece la clasificación y codificación de los **productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo**, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del **certificado de importación** emitido por el Instituto Nacional de Ecología, y a **inspección ocular** en los términos señalados en el artículo 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican”: [. .]

Por su parte, el **artículo 6** de la multicitada Resolución nos dice: “Se establece la clasificación y codificación de las **especies de la flora y fauna silvestre**, a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las que se indican en el Manual de Procedimientos a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo, cuya **exportación** está sujeta a la presentación del **certificado de exportación** emitido por el Instituto Nacional de Ecología y a **inspección ocular** en los términos señalados en el artículo 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican”: [. .]

5.6 Secretaría de Energía

A la **Secretaría de Energía** corresponde regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardas, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento.

Las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de productos y materias primas de los materiales nucleares y radioactivos se establecen en el **“Acuerdo que establece la clasificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía”**.⁵¹

5.6.1 Autorización Previa

En el **artículo 1** se establece la clasificación y codificación de las **mercancías de importación** temporal o definitiva está sujeta a autorización.

Por su parte el **artículo 2** establece la clasificación y codificación de las **mercancías** sujetas a autorización en el caso de **exportación** temporal o definitiva.

5.7 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

A la **Secretaría de Comercio y Fomento Industrial** corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal; fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país; estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior; estudiar y determinar mediante reglas generales,

⁵¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1995.

conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de las diversas mercancías que controla esta Secretaría se encuentran plasmadas en diversos Acuerdos que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, mismas que abordaremos sucintamente a continuación.

5.7.1 Permiso Previo

El permiso previo de importación o exportación, es una restricción no arancelaria de clase cuantitativa, ya que limita cantidades a manejar de mercancías. Se conceptualiza mediante el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior que establece que se entiende por permiso previo de exportación o importación, el instrumento expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para realizar la entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional.⁵²

En cuanto a esta restricción, en el **“Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial”**⁵³ se encuentran plasmadas -en sus primeros 9 artículos- aquellas mercancías afectas a ésta.

⁵² Cfr Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Artículo 15

⁵³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1997. Reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo con fechas 31 de diciembre de 1997; 3 de abril, 27 de julio, 12 de agosto y 23 de diciembre de 1998; 26 de enero, 6 de septiembre y 31 de diciembre de 1999; 21 de enero, 13 de marzo, 15 de junio y 30 de junio del 2000.

5.7.2 Aviso Automático de Importación

El 27 de julio de 1998 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **“Acuerdo que establece el aviso automático de importación, y al efecto adiciona el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial”**, al efecto, el artículo 1 de la citada publicación menciona: **“Se adicionan al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1997, y sus reformas, los artículos 10, 11, 12 y 13, para quedar . . .”**

En estos cuatro artículos se determinan aquellas mercancías sujetas a la citada restricción y el procedimiento a seguir para su cabal cumplimiento. El Acuerdo en comento a partir de su publicación forma parte del **“Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial”**.

5.7.3 Certificado de País de Origen

Toda vez que resultaba conveniente establecer normas claras y precisas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen a territorio nacional para los efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior en materia de cuotas compensatorias, se publicó el **“Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación,**

en materia de cuotas compensatorias”.⁵⁴ En dicho Acuerdo se señalan las reglas para la determinación del origen de las mercancías y la forma en que se podrá comprobar el país de origen de las mismas, estableciendo los instrumentos necesarios al caso.

Este documento nos sirve para no estar obligados a pagar una cuota compensatoria establecida para mercancías idénticas o similares sujetas a dicha regulación provenientes de un país exportador en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, al comprobar que el país de origen de las mercancías de que se trata es distinto a aquél.

5.7.4 Certificado de Origen - Consejo Mexicano del Café

Mediante el **“Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un certificado de origen expedido por el Consejo Mexicano del Café o los Consejos Estatales y el procedimiento para la emisión del certificado de origen”**⁵⁵ se determinan las mercancías que requieren se les expida un certificado de origen para demostrar que el café que se pretende exportar fue producido en nuestro país y que cumple con las normas internacionales.

5.7.5 Normas Oficiales Mexicanas

Podemos decir que en términos generales son poco más de 70 las normas oficiales mexicanas que regulan las mercancías de comercio exterior y que se refieren a situaciones de especificidad en relación con las mercancías tanto de importación como de exportación.

⁵⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1994. **Reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo con fechas 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de junio de 1999 y 30 de junio del 2000.**

⁵⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1995.

Al respecto se publicó el **“Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida”**.⁵⁶

En el **artículo 1** se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las **mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas el cual se demostrará anexando al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o certificado NOM**, expedido por la dependencia competente o por los organismos de certificación acreditados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **salvo las excepciones previstas** por el propio Acuerdo en su artículo 10.

El **artículo 2** identifica las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las **mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas**, en los términos ya señalados y a las que no les será aplicable lo dispuesto en el **artículo 10** de dicho Acuerdo.

En su **artículo 8** se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se

⁵⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 junio de 1997. Mismo que ha sufrido reformas y adiciones mediante publicaciones hechas en el mismo órgano oficial con fechas 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999, 17 de noviembre de 1999 y 2 de junio del 2000.

clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de emergencia cuya observancia se demostrará anexando al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o certificado NOM, como ya quedó anotado anteriormente.

Por cuanto hace al artículo 3, en él se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas cuya finalidad es dar información comercial, donde únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial adheridas a las mercancías ostenten los datos contenidos en los incisos y capítulos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho artículo, al momento de su introducción al territorio nacional; excepto para algunas mercancías que podrán ser etiquetadas en territorio nacional de acuerdo al procedimiento indicado por el propio Acuerdo.

Por su parte, el artículo 4 identifica las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas cuya observancia se demostrará anexando al pedimento de exportación el original del documento o certificado que compruebe el cumplimiento de la norma oficial mexicana respectiva, expedido por la dependencia competente o por los organismos de certificación acreditados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En este caso, los exportadores de las mercancías listadas no tendrán que cumplir con la presentación del documento comprobatorio del cumplimiento de la norma cuando exporten una cantidad no mayor a 12 litros

y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

5.7.6 Autorización o Licencia en Materia de Derechos de Propiedad Intelectual

A este respecto **no existe publicación conforme a la Ley de Comercio Exterior** ni ninguna comunicación mediante oficio dirigido a particulares donde se sujete o exima del cumplimiento de alguna autorización o licencia emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Lo anterior tiene su razón de ser ya que precisamente ésta es una de las regulaciones que por la complejidad en su control no es factible que se exija su cumplimiento en la aduana en el momento del despacho aduanero ya que ello conllevaría prácticamente a la paralización del flujo de las mercancías.

Relacionado con esta regulación no arancelaria cabe mencionar lo que exteriorizó el Lic. Sergio Figueroa Valenzuela en la videoconferencia del pasado 21 de febrero del año 2000: **“No todas las barreras no arancelarias deben ser cumplidas en el punto de entrada o salida de las mercancías”**.⁵⁷

5.8 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

A la **Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural** corresponde fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal, así como atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad; proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y de comercio exterior agropecuarios.

⁵⁷ Videoconferencia COMPEX-CANACINTRA **“Regulaciones y Restricciones No Arancelarias de Importación y Exportación”**, conducida por los licenciados Leopoldo Perea Cárdenas y René Ortiz Muñiz, participando como panelistas los licenciados Sergio Figueroa Valenzuela y Anastasio López Cháirez así como el doctor Ricardo Gluyas Millán, (México, 21 de febrero del 2000)

En virtud de lo anterior, respondiendo al objetivo de lograr una eficiente participación en los mercados internacionales, se publica el **"Acuerdo que establece la clasificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural"**.⁵⁸ Derivado de ello, se han publicado diversas Normas Oficiales Mexicanas y manuales de procedimientos para su debido cumplimiento, mismos que se han difundido a través del mismo medio de información oficial.

El cumplimiento de estas regulaciones se comprueba mediante la presentación del Certificado Fitozoosanitario de Importación que al efecto expida el representante de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el punto de entrada al país, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo ya anotado.

5.8.1 Hoja de Requisitos Zoosanitarios

El Acuerdo mencionado en su **artículo 1** advierte: **"Se establece la clasificación y codificación de las mercancías de origen animal (excepto acuático) y/o para uso veterinario, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia y conforme a lo señalado en el artículo 5 de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican": [. .]**

⁵⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de diciembre de 1997. Modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano oficial con fecha 8 de octubre de 1999.

Por su parte el **artículo 2** del Acuerdo indicado señala: “Se establece la clasificación y codificación de los **animales (excepto acuáticos), y las mercancías de origen animal y/o para uso en animales (excepto acuáticos)**, cuya **introducción a territorio nacional** está sujeta al cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, e inspección en el punto de entrada al país, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia y conforme a lo señalado en el artículo 6 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican”: [. . .]

5.8.2 Hoja de Requisitos Fitosanitarios

En este rubro el **artículo 4** del Acuerdo mencionado estipula: “Se establece la clasificación y codificación de las **mercancías**, cuya **introducción a territorio nacional** está sujeta al cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos fitosanitarios emitida por la Dirección General de Sanidad Vegetal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, e inspección en el punto de entrada al país, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia y conforme a lo señalado en el artículo 8 de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican”: [. . .]

5.8.3 Normas Oficiales Mexicanas

Como ya comentamos, las normas oficiales mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley

Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

En **materia de sanidad fitopecuaria** tenemos gran variedad de ellas entre las que sobresale la **NOM-028-FITO-1995**, por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la **importación de granos y semillas**, excepto para siembra, que tiene por objeto proteger de una manera más eficiente a la agricultura nacional.⁵⁹

5.8.4 Inspección en el Punto de Entrada al País

Este requisito se estipula en el **artículo 3** del multicitado Acuerdo del 8 de diciembre de 1997 que nos dice: "Se establece la clasificación y codificación de las **mercancías**, cuya **introducción a territorio nacional** está regulada por la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, mediante inspección en el punto de entrada al país, y conforme a lo señalado en el artículo 7 de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican": [. . .]

5.9 Secretaría de Educación Pública

A la **Secretaría de Educación Pública** corresponde formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales; organizar, sostener y administrar

⁵⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de octubre de 1998.

museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país; conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia.

Bajo este contexto, se establece como monumentos históricos aquellos bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, y se declaran, monumentos históricos o artísticos las obras creadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón y Saturnino Herrán.

Así con objeto de preservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación se publica el **"Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura"**.⁶⁰ El cumplimiento de esta regulación se comprobará mediante la presentación al momento de la salida del país de dichos bienes la autorización previa de exportación correspondiente, expedida por el Instituto correspondiente.

5.9.1 Autorización Previa del I.N.A.H.

El artículo 1 del Acuerdo citado menciona: "Se establece la clasificación y codificación de los **bienes considerados monumentos históricos**, cuya **exportación**, temporal o definitiva, está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprendidos en las fracciones

⁶⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril del 2000.

arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican": [. .]

5.9.2 Autorización Previa del I.N.B.A.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 2 del Acuerdo en comento cita: "Se establece la clasificación y codificación de los **bienes declarados monumentos históricos o artísticos**, cuya **exportación**, temporal o definitiva, está sujeta a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, comprendidos en las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación que a continuación se indican": [. .]

5.10 Secretaría de Salud

A la **Secretaría de Salud** corresponde realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas; realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario; ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra; actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de las diversas mercancías que controla esta

Secretaría se encuentran plasmadas en el **“Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud”**,⁶¹ al respecto, comentaremos brevemente cada una de ellas.

5.10.1 Autorización Previa

El Acuerdo referido nos señala en su **artículo 1**, bajo los **rubros A), B), C), D) y E)** aquellas mercancías y productos sujetos a autorización sanitaria previa de **importación**, o autorización de internación, según corresponda, por parte de la Secretaría de Salud:

A través de la Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios **-productos alimenticios-**.

Por la Dirección General de Insumos para la Salud **-productos terminados y materias primas para medicamentos, agentes de diagnóstico, material de curación, material quirúrgico, material odontológico, fuentes de radiación, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales y productos higiénicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas-**.

Mediante el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea **-sangre y sus componentes-**, y por último, la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud **-órganos y otras sustancias-**.

El **artículo 5**, por su parte, establece los **productos psicotrópicos y sanguíneos** sujetos a autorización sanitaria previa de **exportación** o autorización de salida, según corresponda, por parte de la Secretaría de Salud, a

⁶¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1998.

través de la Dirección General de Insumos para la Salud y el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

5.10.2 Registro Sanitario

El **artículo 3** del Acuerdo ya aludido nos indica aquellas mercancías para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades que están sujetas a esta regulación, exceptuando a determinados aparatos médicos y de rayos x.

5.10.3 Aviso Sanitario

Mediante las disposiciones del **artículo 2** del Acuerdo referido se establecen las mercancías que requieren de la presentación del aviso sanitario, mismo que afecta básicamente a determinados **alimentos y bebidas** -no alcohólicas y alcohólicas-, productos cosméticos, así como a algunos productos de uso en medicina.

5.10.4 Etiquetado de Origen en Idioma Español

Determinados productos como los **cigarros, puros y tabacos para fumar** están sujetos a esta regulación conforme a lo establecido por el **artículo 4** del Acuerdo en comento.

5.10.5 Aviso de Importación/Exportación de Productos Químicos Esenciales

Las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de productos químicos esenciales se fijan en el **"Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales** cuya

importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud”.⁶²

En el **artículo 1** se establece la clasificación y codificación de los **productos químicos esenciales, y sus sales** sujetos a presentar ante la aduana de despacho una copia sellada del aviso previo de **importación** cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal.

Por su parte el **artículo 2** establece la clasificación y codificación de los **productos químicos esenciales, y sus sales** sujetos a presentar ante la aduana de despacho una copia sellada del aviso previo de **exportación** cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva, o depósito fiscal.

5.11 Comisión Intersecretarial Para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas

La instrumentación de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST), representa un gran avance en la coordinación interinstitucional para resolver conjuntamente asuntos relacionados con las sustancias mencionadas, de acuerdo con las atribuciones que les competen. Incluye en sus estrategias la participación de la iniciativa privada.

La CICOPLAFEST facilita el cumplimiento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la emisión de Normas Oficiales Mexicanas que integren los contenidos básicos de las Normas Técnicas en materia de sustancias químicas; sus acciones se apoyan en la Ley General de

⁶² Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de septiembre de 1999.

Salud como un instrumento básico en la materia, enfocado a la protección de la salud; incluye a la Ley Federal de Sanidad Vegetal para el manejo adecuado de plaguicidas y fertilizantes en la agricultura y medidas fitosanitarias; así mismo, incorpora criterios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La participación de cuatro Secretarías de Estado que son **SAGAR** a través de la Dirección General de Agricultura (insumos de nutrición vegetal), la Dirección General de Sanidad Vegetal (plaguicidas de uso agrícola y forestal) y la Dirección General de Salud Animal (plaguicidas de uso pecuario); **SS** por conducto de la Dirección General de Salud Ambiental; **SEMARNAP/INE** mediante la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Peligrosas, y **SECOFI** por medio de la Dirección General de Industrias, deberá asegurar que los ordenamientos que en algún aspecto cada una de ellas regula en materia de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, se apliquen de tal manera que no se presente sobrerregulación, ni contradicción entre sus atribuciones, sin limitar la actuación de cada una en el ámbito de su competencia.

El **“Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas”**⁶³ tiene por objeto establecer las regulaciones no arancelarias a las que se sujetará la introducción a territorio nacional de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

5.11.1 Autorización Previa

El Acuerdo de referencia nos menciona en su **artículo 2**: “Se establece la clasificación y codificación de los **plaguicidas** cuya **introducción a territorio**

⁶³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1998.

nacional está sujeta a autorización por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican": [. .]

Dicho Acuerdo nos dice en su **artículo 3**: "Se establece la clasificación y codificación de las **sustancias tóxicas** cuya **introducción a territorio nacional** está sujeta a la autorización de importación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican".⁶⁴ [. .]

Por su parte, el **artículo 4** del multicitado Acuerdo nos señala: "Se establece la clasificación y codificación de los **fertilizantes, nutrientes vegetales o insumos de nutrición vegetal**, cuya **introducción a territorio nacional** está sujeta a la autorización de importación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican".⁶⁵ [. .]

⁶⁴ Texto modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano oficial con fecha 13 de junio del 2000.

⁶⁵ Idem.

Capítulo VI

Contexto Jurídico que Regula el Despacho Aduanero de Las Mercancías de Comercio Exterior

6.1 Normas Aplicables

Desde que el país decidió participar en el dinamismo mundial, muchos cambios a la estructura aduanera han ocurrido, se ha reformado y mejorado la estructura legal del Comercio Exterior y principalmente la contenida en la Legislación Aduanera.

Uno de los cambios más drásticos, fue el que se hizo con el Resguardo Aduanal, sustituido en nuestros días por la, ya famosa, Policía Fiscal.

Aunado a lo anterior surgió la renovación del equipo de revisión aduanal, los Vistas Aduanales. A la fecha, la gran mayoría de los Vistas Aduanales han sido cambiados, reduciendo el promedio de edad en forma muy considerable, y en muchos casos, con una mayor preparación profesional.

Hoy en día, cada aduana, cuenta con muy pocos de los Vistas Aduanales del pasado, quienes participan en el despacho aduanal como consejeros o asesores, de los revisadores aduanales.

Por otro lado, hoy en día se sigue requiriendo utilizar los servicios de los Agentes Aduanales quienes, conforme a la Ley Aduanera en vigor, están considerados como los Representantes Legales de los Importadores, y aún cuando existen algunas excepciones, en general es indispensable su intervención, tanto desde el punto de vista legal, como el de asegurar el buen cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Hasta aquí llevamos ya 3 cambios importantes en el sistema, un cuarto cambio, quizá el más importante, es la incorporación del Sistema Aduanero Mexicano al Sistema Fiscal. Bajo el sistema viejo, la aduana era solamente eso, ADUANA, hoy en día representa una actividad fiscal, tratada y sancionada como tal.

El Sistema Aduanero Mexicano regula la entrada y salida de mercancías en el país y de los medios en que se transportan. Cuando hablamos de mercancías, nos referimos a bienes tangibles, ya sean para fines comerciales, industriales o de efectos personales, pero siempre "tangibles". Con esto debemos resaltar que el Sistema Aduanero Mexicano, al igual que los sistemas de otras partes del mundo, no contemplan, manejan o gravan las importaciones y las exportaciones de servicios intangibles que no estén relacionados directamente a las mercancías de importación y exportación.

La contratación de un asesor legal en el extranjero, la exportación de señales vía satélite, la entrada o la salida de conferencistas, los pagos por servicios médicos, etcétera, no tienen nada que ver con las aduanas. De hecho, lo único fuera de mercancías que controla el sistema aduanero, es la entrada de efectivo superior a \$20,000 dólares estadounidenses, y esto, toda vez que sean transportados por pasajeros en viajes internacionales, sin importar su nacionalidad.

La Ley Aduanera, las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, el Código Fiscal de la Federación, y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.⁶⁶

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados. Las disposiciones de las leyes señaladas se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Solamente las naves militares y las dedicadas exclusivamente a servicios oficiales de la Federación o de Gobiernos Extranjeros, en misiones oficiales, quedan relevadas de la aplicación de los ordenamientos de la legislación aduanera y demás Leyes relativas a la importación o exportación.

6.2 Control Aduanero de las Mercancías

6.2.1 Entrada, Salida, Conducción y Control

La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus

⁶⁶ Cfr. Ley Aduanera, Artículo 1°.

equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil; asimismo, quienes efectúen su transporte por cualquier medio, están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras junto con la documentación exigible. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo, la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido anteriormente.⁶⁷

Asimismo, nos establece la Ley Aduanera que las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.

Las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. Las autoridades aduaneras, a petición de parte interesada, podrán autorizar que la entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, así como los demás servicios del despacho, sean prestados por el personal aduanero, en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil.

El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas. Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas. La Secretaría podrá otorgar la concesión para que los particulares presten los

⁶⁷ *Ibidem*, Artículo 10.

servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en cuyo caso el inmueble en que los particulares presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado.

6.2.2 Depósito Ante la Aduana

Las mercancías quedarán en depósito ante la aduana en los **recintos fiscales o fiscalizados** destinados a este objeto, con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o aéreo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar su depósito ante la aduana en aduanas de tráfico terrestre.⁶⁸

Por la necesidad de incrementar la infraestructura nacional de puertos, aeropuertos y puntos de entrada y salida, la autoridad fiscal ha concesionado la gran mayoría de los almacenes a los particulares, esto ha venido a beneficiar a los usuarios del Comercio Exterior.

Los almacenes concesionados, actualmente, otorgan un período de gracia en el que no se cobran servicios de almacenaje; en importaciones este plazo es de 2 a 5 días y en exportaciones es de 15 días. A partir de la fecha de gracia, los montos por almacenaje se cobran de acuerdo a las negociaciones entre el almacén y su cliente.

Las mercancías almacenadas en las aduanas, tanto en recintos fiscales como los fiscalizados **podrán ser motivo de actos de conservación, análisis de laboratorio, etiquetado y toma de muestras**, esto con la finalidad que los importadores y exportadores puedan revisar sus mercancías previamente al proceso de desaduanamiento.

⁶⁸ *Ibid.*, Artículo 23.

Cuando una mercancía es extraviada o averiada mientras que este bajo el control de la aduana, el Fisco Federal responderá por los daños, para lo cual se deberá reportar oportunamente. Aquí vale la pena que se indique cuando una mercancía se considera en tales condiciones: 3 días después de haberla solicitado por el importador o exportador y éstas no se presentan. Desde luego, la autoridad fiscal hará responsable a los encargados del almacén en referencia.

Las mercancías que estén en depósito ante la aduana, causarán abandono cuando hayan pasado 2 meses desde que llegaron al país, si se trata de importaciones, 3 meses si se trata de exportaciones y tres días hábiles cuando se trate de animales vivos, perecederos, explosivos o peligrosos.⁶⁹

Para que una mercancía pueda causar abandono, la autoridad, o en su caso el almacén, deberá reportar al Agente Aduanal o al contribuyente que el tiempo antes referido ya ha pasado; a partir de este momento, que puede ser, inclusive mediante aviso en la propia aduana, el contribuyente contará con 15 días hábiles para retirarlas del recinto, de no hacerlo pasarán a propiedad del Fisco Federal, quien ha autorizado a los propios almacenes a enajenarlas por cuenta del Fisco y con el remanente de la venta, el almacén podrá utilizarlo para ampliar sus instalaciones o facilidades de acuerdo al programa que prometió a la autoridad que le concesionó el servicio.

6.2.3 Despacho Aduanero

6.2.3.1 En Sentido Amplio

Se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros

⁶⁹ Ib., Artículo 29.

establecidos en la Ley Aduanera, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.⁷⁰

Conforme a lo anotado anteriormente, el despacho aduanal es el conjunto de actos (pasos) mediante los cuales las mercancías son importadas y exportadas en nuestro país.

Hoy en día la mayor parte de los pasos o actos que se requieren para cumplir con el despacho aduanal son cubiertos y están representados por concesionarios de la iniciativa privada; en efecto, cajas recaudadoras, almacenes o recintos fiscalizados, transportistas, revisión aduanal <cuando menos en lo referente al segundo reconocimiento aduanero>, etcétera, hoy están concesionados a particulares, empresas o personas físicas. Este es uno de los principales cambios surgidos ante el liberalismo económico, que generan eficiencia y “amarra las manos” -aunque en forma parcial- a la corrupción.

De esta manera cuando el embarque llega a la aduana, se almacena, en la mayoría de ocasiones, en almacenes privados y custodiados por personal de la iniciativa privada que, aún cuando están supervisados por la autoridad, dependen de particulares.

Al momento de llegar la mercancía de importación ante la aduana, se le otorga un número de registro de entrada, marcado por la autoridad y que indica la fecha en que el embarque llegó a nuestro país, fecha que por cierto, será la que rija para todas las obligaciones correspondientes, tales como tipo de cambio, regulaciones y restricciones no arancelarias, bases gravables, etcétera.

⁷⁰ Ídem, Artículo 35.

Estando las mercancías en el almacén dentro del recinto aduanal, las mismas podrán ser motivo de actos de conservación, muestreo, etcétera y podrán permanecer por tiempos determinados y suficientes para liberarlas aduanalmente.

Durante su almacenaje, el agente o el apoderado aduanal podrá revisarlas para comprobar que han llegado en correcto estado y que corresponden las declaradas en la documentación aduanal que le fue entregada por el importador y/o que venía con el embarque. Esto es lo que se conoce como reconocimiento previo, el cual es completamente voluntario, es decir, el representante aduanal podrá o no realizarlo.

Es por demás la sugerencia que todo embarque debe ser reconocido previamente, ya que de no hacerlo y en caso de que existan discrepancias entre lo declarado y las mercancías, el Agente Aduanal será el responsable de las multas y las sanciones que procedan por tal irregularidad, si él pudo advertirlas a través del reconocimiento previo, aún cuando el importador le hubiera engañado u omitido parcial o totalmente la información de las mismas.

Con la documentación requerida <factura, certificados de análisis, catálogos, documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, listas de empaque, etcétera> el Agente Aduanal debe "cotizar" la importación, lo que significa que clasificará arancelariamente al embarque y con ello determinará las obligaciones en aranceles, restricciones <permisos previos>, regulaciones no arancelarias <autorizaciones>, cuotas compensatorias y preferencias arancelarias otorgadas por México en los convenios internacionales.

De estar de acuerdo todos los involucrados, el Agente Aduanal procede a realizar el pre-pedimento para que sea validado por la autoridad o la asociación

concesionada. La validación significa que un tercero en discordia, revise el pedimento aduanal, no desde el punto de clasificación arancelaria, sino mediante la información generada y enviada en un archivo electrónico para ver si existen o no errores o falsedades que generen multas e infracciones posteriores.

La validación aduanal, que en la mayoría de los casos es prestada por las Asociaciones de los Agentes Aduanales de cada aduana, ha venido a beneficiar, en mucho, a los importadores y sus representantes legales, ya que con ello se detectan muchas irregularidades que son castigadas con multas. Baste recordar que, cuando en un pedimento se encuentren falsedades o inexactitudes y que éstas no impliquen evasión fiscal u omisión de permisos, autorizaciones o alguna otra regulación, la autoridad sancionará al Agente Aduanal o en su caso al importador con una multa de mil a dos mil pesos. Gracias a la validación se ha evitado, sustancialmente, esta multa.

Una vez validado el pedimento, el Agente Aduanal -o el apoderado en su caso- imprimirá el pedimento definitivo que será el que se entregue a la autoridad para concluir el despacho aduanal.

Con el pedimento aduanal, las autorizaciones en materia de restricciones y/o regulaciones no arancelarias y el monto de los impuestos, el representante aduanal procederá a pagar las contribuciones correspondientes, tales como el arancel, el derecho de trámite aduanero, y los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos. El pago se realiza en las cajas recaudadoras que para tal efecto se han concesionado a instituciones financieras del país.

Una vez realizado el pago y presentado el pedimento para su registro en la caja recaudadora, el representante aduanal presentará las mercancías ante el primer mecanismo de selección automatizado -conocido como "semáforo fiscal"-,

que habrá de determinar si la autoridad -Vistas Aduanales- revisará o no las mercancías y documentación.

El mecanismo del sistema de selección automatizado, tanto para el primer reconocimiento como para el segundo, están concesionados, también, a la iniciativa privada, quien, al igual que las demás concesiones, son licitadas públicamente.

Si el "semáforo fiscal" <bueno, en realidad no es un semáforo, sino una máquina que imprime en el cuerpo del pedimento del transportista el resultado de la selección automatizada> resultara en desaduanamiento libre o "luz verde", el representante podrá retirar las mercancías del recinto fiscal y enviarlas a la bodega que haya indicado su cliente.

Durante su transporte, las mercancías podrán ser "revisadas" pero únicamente para comprobar que las mismas se sometieron a todos los pasos o actos del despacho aduanal mas no para verificar si la fracción arancelaria estuvo correctamente determinada. Es por ello que toda mercancía de importación debe viajar con el pedimento aduanal emitido para el transportista o bien, con la factura comercial o nota de venta que, cumpliendo con las disposiciones fiscales para emisión de comprobantes fiscales <artículo 29-A del Código Fiscal> indique el número del pedimento, fecha de entrada y aduana de entrada. Esto le garantiza a la autoridad fiscal y aduanal que las mercancías se sometieron a los trámites previstos por las disposiciones aduanales. Desde luego esto no limita sus facultades de comprobación.

En el caso en que las mercancías estén sujetas al "reconocimiento aduanero" por parte de la autoridad y determinado por el "semáforo fiscal", éstas deberán pasar a la zona de inspección predeterminada para tal efecto. Los Vistas Aduanales procederán a revisar, minuciosamente, las mercancías

respecto a los siguientes conceptos: Cantidad, unidad de medida, números de serie, impuestos, documentación, permisos, origen y clasificación arancelaria.

De estar todo correcto, las mercancías se sujetarán a un segundo mecanismo de selección automatizado el cual determinará si las mercancías deberán o no ser inspeccionadas en una segunda ocasión, pero ahora por los Dictaminadores Aduaneros, particulares concesionados, que revisan, no sólo lo declarado por el importador, sino también lo revisado por la propia autoridad. A través de este sistema, no sólo se garantiza el interés fiscal, sino la efectividad de la autoridad y de los agentes o apoderados aduanales.

Una vez revisadas las mercancías, de no haberse encontrado discrepancias entre lo declarado y lo presentado, y en la medida en que se hayan cumplido con todos los trámites y permisos necesarios para su introducción, se entregarán a los representantes del importador para salir a su destino final.

6.2.3.2 Stricto Sensu

Dentro del gran número de actos y formalidades que quedan comprendidos dentro de la definición de despacho aduanero en sentido amplio establecida por el artículo 35 de la Ley Aduanera, se encuentran los relativos al despacho en sentido estricto o "aforo" de la mercancía, estipulado por el artículo 43 de la Ley Aduanera.

"El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- ✓ **Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.**
- ✓ **La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.**
- ✓ **Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso”.⁷¹**

Existen básicamente 3 posibilidades cuando resulten discrepancias entre lo declarado y lo presentado ante la autoridad:

- a) Que las discrepancias sean únicamente en materia de omisión de impuestos; en este caso, las mercancías podrán retirarse del recinto aduanal mediante garantía del interés fiscal.
- b) Que requieran permiso y no se tenga, o bien que se trate de mercancías prohibidas; en este caso, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal e independientemente de las sanciones que esto genere.
- c) Que hayan omitido presentar autorizaciones de las llamadas regulaciones no arancelarias; en este caso se podrá cumplirías en un plazo de treinta días, o en caso contrario, pasarán a propiedad del Fisco Federal.

⁷¹ *ibíd.*, Artículo 44.

El despacho aduanal es tan sólo el acto de revisión y no sustituye a las facultades de comprobación, que podrán ser ejercidas durante los 5 años posteriores al desaduanamiento de las mercancías.

6.3 La Figura del Agente Aduanal

El Agente Aduanal es la figura jurídica impuesta por el Gobierno Federal para representar a los contribuyentes que importen y/o exporten mercancías en México, y es otorgada a través de una patente aduanal.

La utilización de Agentes Aduanales es obligatoria -salvo que se cuente con un Apoderado Aduanal- con las siguientes excepciones:

- ⇒ Importaciones y Exportaciones con valor inferior al equivalente a \$1,000.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez que éstas no están sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- ⇒ Importaciones de pasajeros, tanto por concepto de la franquicia de los \$300.00 y \$50.00 dólares, según el caso, como por aquéllas que rebasen dicho monto y que no excedan de \$1,000.00 dólares por pasajero y hasta \$4,000.00 dólares en caso de equipo de cómputo, por las que se deben pagar los impuestos correspondientes, aclarando que, estas importaciones **NO SON DEDUCIBLES** para efectos del impuesto sobre la renta y, evidentemente, **NO SON ACREDITABLES** para los efectos del impuesto al valor agregado.
- ⇒ Importaciones que realicen, hasta por un monto de \$5,000.00 dólares, las empresas de mensajería bajo el sistema simplificado

autorizado; las cuales, tampoco SON DEDUCIBLES para impuesto sobre la renta ni acreditables para el impuesto al valor agregado.

6.3.1 Concepto

“Agente Aduanal es la persona física que a través de una patente, otorgada por la autoridad hacendaria, interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los regímenes aduaneros en virtud de los servicios profesionales que presta. Javier González Grajeda dice que el Agente de Aduanas aparece configurado como un profesional que representa a otros ante la aduana en el despacho de las mercancías y que asume responsabilidad ante la administración según la forma en que actúe ya sea solidaria o subsidiariamente”.⁷²

La Patente Aduanal es personal e intransferible, es otorgada a una persona física, profesionista y de reputación intachable, que no haya sido convicto, ni suspendido en periodos anteriores. Es otorgada ante una aduana específica y jurídicamente, actúa como representante legal de sus clientes.

Para ser Agente o Apoderado Aduanal es necesario presentar diferentes exámenes de conocimientos y de personalidad, mejor conocidos como psicotécnicos.

Actualmente el Agente Aduanal puede trabajar por aduanas distintas a la de su adscripción, cuando cuente con la autorización de Patente Nacional, y en este caso se le permite constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. Así mismo, existe la figura de Agentes Aduanales que pueden trabajar, únicamente, para ciertos productos o sectores industriales o comerciales.

⁷² Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero, pp. 395-396.

6.3.2 Intervención del Agente Aduanal en el Despacho Aduanero

Para importar o exportar en nuestro país, es necesario presentar una declaración fiscal ante la aduana. Dicha declaración es mejor conocida como **pedimento aduanal**. El pedimento aduanal, al igual que las demás declaraciones fiscales, no limita las facultades de comprobación por parte de la autoridad, pero a diferencia de las demás declaraciones, el pedimento puede ser revisado al momento de presentarse, mediante la utilización del mecanismo de selección automatizado.

Mucha gente considera que, al contar con el pedimento aduanal, que tiene sellos, firmas y un papel que parece oficial, ha cumplido con sus obligaciones, por lo que se ha liberado de toda responsabilidad futura y no se percató que ese “pedimento bonito” o “documento oficial” puede tener errores, falsedades o inexactitudes que le generarán problemas a la larga, es por ello, que se debe contar con un equipo experimentado de tráfico internacional. Tráfico Internacional no es sólo el departamento que persigue a los embarques internacionales, sino los auditores internos que garantizan la buena actuación de los Agentes Aduanales.

El pedimento aduanal es el documento donde el contribuyente declara la información que permite, legalmente, la nacionalización o desnacionalización de las mercancías. En él se establece, entre otros, la base gravable de los impuestos al comercio exterior, la información que permite la identificación de las mercancías, las fechas, las facturas, las regulaciones y restricciones no arancelarias, los operarios, los destinatarios, los remitentes, el Agente Aduanal, las cantidades, los valores, los medios de transporte, etcétera

El pedimento aduanal es el documento más importante para efectos fiscales de quienes importan o exportan en el país. Por ello es importante que se guarde correctamente después de revisarse. Al respecto es recomendable que los expedientes de tráfico internacional de las empresas contengan la documentación "original" y que sólo se anexasen copias a las pólizas contables, esto, por una parte facilita la atención a requerimientos aduanales y por la otra limita las posibilidades de extravío.

El pedimento aduanal es elaborado por los agentes o apoderados aduanales, existe todo un sistema desarrollado para que esto se pueda realizar y la información que éstos contienen es la información que el Gobierno Federal conserva en sus archivos automatizados.

Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. **Dicho pedimento se deberá acompañar de:**

I. En importación:

- a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de \$300.00 dólares.

- b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.
- c) **Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.**
- d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en una cuenta aduanera de garantía, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.
- f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo.
- g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información indicada. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

II. En exportación:

- a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
- b) **Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.**

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas mediante depósitos en cuentas aduaneras, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el

pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁷³

6.3.3 Responsabilidad Solidaria del Agente Aduanal

En los últimos años el número de Agentes Aduanales se ha incrementado considerablemente, con el objetivo de crear competencia que genere eficacia y menores costos de operación. Antes de 1991, los Agentes Aduanales contaban con tarifa autorizada por sus servicios, que era del 0.45% más IVA, en la actualidad, dicha tarifa ha desaparecido y el Agente Aduanal puede cobrar lo que sus clientes estén dispuestos a pagar y de acuerdo a la calidad de sus servicios.

No es nada recomendable contratar a superhombres que nos resuelvan todos nuestros problemas; por ello es necesario que, por una parte, se contrate a Agentes Aduanales que nos hagan cumplir cabalmente con la Ley, aun cuando esto represente trabajo adicional para los importadores y exportadores, se asegurará la tranquilidad de los próximos 5 años -prescripción fiscal, y por la

⁷³ Cfr. Ley Aduanera, Artículo 36.

otra, que sean expertos y responsables de sus actos. Finalmente, nadie cuenta con un representante legal que sea irresponsable de sus actos.

Cabe resaltar que los Agentes Aduanales, al ser responsables legales de los contribuyentes, adquieren obligaciones irrenunciables de los actos realizados en las importaciones y exportaciones, son a ellos a los que se les cobran las multas, las sanciones por las fallas, las falsedades o las inexactitudes; sin embargo, es a los contribuyentes a los que se les cargan los impuestos, recargos y actualizaciones, a la vez que, son los obligados de pagar las multas cuando el Agente Aduanal resulte ante los ojos de la Ley, no responsable de la infracción.

El Agente Aduanal es el responsable de representar a los importadores y exportadores, ejerciendo los siguientes servicios, que son, por cierto, por los que se le pagan sus honorarios:

- 1.- Determinación de la clasificación arancelaria correcta de sus mercancías. Es evidente que no puede existir un libro o tarifa que contenga todas las mercancías que existen en el mundo, ni que pueda ser lo suficientemente versátil para incluir a las de reciente creación. Por ello se estableció el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías. En México se le conoce como la Tarifa del Impuesto General de Importación o Exportación (según el caso), que contiene alrededor de 9,700 fracciones arancelarias y en las que se clasifican TODOS los productos que existen y que existirán; cada fracción arancelaria llamada en las tarifas señala el arancel, requisitos e indicaciones aduaneras que le corresponda a la mercancía, es la forma en que el Gobierno Federal puede implementar las restricciones arancelarias y no arancelarias conducentes.

- 2.- Elaboración de la documentación necesaria para el desaduanamiento de las mercancías. Una vez que cuenta con la factura, lista de empaque, documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, el Agente Aduanal elabora y prepara el pedimento aduanal y los avisos que en materia de salud exige la aduana. Cuando el Agente Aduanal carece de los números de serie y los datos que permitan identificar las mercancías, los toma directamente de las mismas, al realizar el reconocimiento previo en aduanas marítimas o aéreas, o mediante la inspección que hace en las bodegas establecidas en la frontera.
- 3.- Representación ante las autoridades aduanales para el desaduanamiento y gestiones conducentes.
- 4.- Asesoría a los contribuyentes. Es el Agente Aduanal y su personal quienes orientan al contribuyente en lo relativo a la documentación que se requiere para importar y/o exportar en el país.

“El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

- ⇒ Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ⇒ De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia. Entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
- 1).- Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, en menos de 40%.
 - 2).- Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía en la cuenta aduanera correspondiente.
- ⇒ De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un

certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo, se encuentra vigente a la fecha de la importación y el criterio para trato arancelario preferencial asentado en el mismo corresponde a la regla de origen aplicable a las mercancías de que se trate.

- ⇒ De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías”.⁷⁴

6.3.4 Infracciones y Sanciones Aplicables al Agente Aduanal en el Ejercicio de su Profesión

Hemos anotado que **el agente aduanal será responsable** de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como **del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan** para dichas mercancías, por lo que resulta necesario conocer que sucedería en caso contrario.

⁷⁴ *Ibíd.*, Artículo 54.

Como consecuencia de las malas actuaciones de los contribuyentes y de los agentes o apoderados aduanales -como responsables solidarios- ante la aduana surgen los ilícitos aduaneros. "Entendemos por ilícito aduanero, las violaciones que las personas obligadas al cumplimiento de las normas legales, realizan con conductas consistentes en dejar de hacer lo que la disposición legal ordena, hacer lo que prohíbe o no tolerar lo que preceptúa."⁷⁵

La mayoría de los tratadistas de esta disciplina jurídica -y la propia ley de la materia- utilizan la denominación de infracciones para connotar a los ilícitos aduaneros. A las infracciones las podemos subdividir en leves y graves.

"Infracciones leves son los actos u omisiones del contribuyente que puede o no traer consigo la evasión de los impuestos o requisitos al comercio exterior, siendo siempre su sanción multa pecuniaria y no rebasando su aplicación la esfera administrativa de la autoridad aduanera."⁷⁶

"Infracciones graves son las que con pleno conocimiento volitivo de las personas, transgreden ordenamientos legales con el propósito de causarle un perjuicio pecuniario al fisco o eludir las restricciones o prohibiciones impuestas por las autoridades a las mercancías de comercio exterior, con el fin de proteger la economía nacional y a la sociedad. Su castigo consiste en sanción administrativa y privación de la libertad, rebasando siempre el ámbito de la autoridad aduanera por la denuncia, declaratoria de perjuicio o querrela que se formula para que se solicite ante la autoridad judicial el ejercicio de la acción penal."⁷⁷

⁷⁵ Carvajal Contreras, Máximo. Op. cit., p. 438

⁷⁶ *Ibidem*, p. 441.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 448

Dentro de las **infracciones leves** tenemos la relacionada con la obligación de presentar documentación y cometen esta infracción quienes **omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento, haciéndose acreedores a una sanción que consistirá en una multa equivalente del 50% al 65% del valor de la mercancía.**⁷⁸

Infracciones consideradas como graves son las relacionadas con la importación y exportación, y cometen estas infracciones quienes introduzcan al país o extraigan de él mercancías omitiendo e pago total o parcial de los impuestos o -en su caso- de las cuotas compensatorias que deban cubrirse; **sin permiso de autoridad competente, o sin el descargo en el pedimento con firma electrónica, o sin cumplir otras regulaciones o restricciones no arancelarias por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria, o los relativos a normas oficiales mexicanas, etiquetas, compromisos internacionales, o requerimientos de orden público; así como cuando su importación o exportación esté prohibida.**⁷⁹

Las sanciones a las infracciones anteriores son: multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía; multa de \$2,000.00 a \$5,000.00 cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, tratándose de vehículos; multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando su importación o exportación esté prohibida; **siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se**

⁷⁸ Ib , p. 443.

⁷⁹ Idem, p. 448.

compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias.⁸⁰

Después de haber realizado este sucinto análisis de los ilícitos aduaneros previstos por nuestra legislación que están relacionados íntimamente con la falta del cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan -en el momento del despacho aduanero- para las mercancías de comercio exterior, cabe anotar que la propia Ley Aduanera <ordenamiento rector de la materia> estatuye que **“tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta ley”**.⁸¹

Aunado a lo anterior debemos tener en consideración lo establecido por el propio ordenamiento invocado: **“Las sanciones establecidas en esta Ley se disminuirán en un 66% cuando la omisión de los impuestos al comercio exterior se deba a inexacta clasificación arancelaria, se trate de la misma partida de las tarifas de las leyes de los impuestos general de importación y exportación y la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Esta disminución no será aplicable cuando exista criterio de clasificación arancelaria de la autoridad aduanera, en los términos del artículo 48 de esta ley, o cuando las mercancías estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias”**.⁸²

⁸⁰ Idem, pp. 452-453

⁸¹ Cfr. Ley Aduanera, Artículo 195.

⁸² Ibid., Artículo 199, fracción I.

PROPUESTA

En virtud de que varias dependencias gubernamentales no han dado cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior, en este trabajo de investigación nos permitimos proponer aquellos Acuerdos regulatorios necesarios que están pendientes de publicarse, y que una vez hecho esto, repercutirá en una mayor seguridad jurídica para el Agente Aduanal en su actuación profesional.

Uno Por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación, se propone:

“Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a la presentación de un Aviso Previo ante la Secretaría de Gobernación”.

Artículo 1.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, sujetas a presentar un **Aviso Previo de Importación de Publicaciones**, conforme a lo señalado en el artículo 3 de este Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, depósito fiscal o tránsito:

Fracción	Descripción
4901.10.99	Los demás <libros, folletos e impresos similares en hojas sueltas>.
4901.99.99	Los demás <libros, folletos e impresos similares>.
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español <que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo>.
4902.10.99	Los demás <diarios y publicaciones periódicas, impresos, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo>.
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.
4902.90.99	Los demás <diarios y publicaciones periódicas, impresos>.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.
4911.10.99	Los demás <impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares>.
4911.91.02	Fotografías a colores.
4911.91.99	Los demás <estampas, grabados y fotografías>.
4911.99.99	Los demás <impresos no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo>.

Artículo 2.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, sujetas a presentar un **Aviso Previo de Importación de Películas Cinematográficas**, conforme a lo señalado en el artículo 3 de este Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, depósito fiscal o tránsito:

Fracción	Descripción
3706.10.01	Positivas.

- 3706.10.02 Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".
- 3706.90.01 Películas cinematográficas educativas, aún cuando tengan impresión directa de sonido.
- 3706.90.99 Las demás <películas cinematográficas con registro de sonido o sin él, de anchura inferior a 35 mm>.
- 8524.39.99 Los demás <discos para sistemas de lectura por rayos láser>.
- 8524.51.99 Los demás <cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 4 mm>
- 8524.52.99 Los demás <cintas magnéticas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm>.
- 8524.53.99 Los demás <cintas magnéticas de anchura superior a 6.5 mm>.
- 8524.99.99 Los demás <discos, cintas y demás soportes para grabar imágenes, grabados>.

Artículo 3.- Los importadores de las mercancías que se listan en este Acuerdo, deberán presentar conjuntamente con el pedimento aduanal, las copias del aviso previo de importación que deberán ostentar el sello de recibido de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas o la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, según corresponda. Lo anterior no exime a los interesados de cubrir requisitos que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 4.- Los importadores de las mercancías que se listan en este Acuerdo, deberán presentar ante la ventanilla correspondiente, los avisos previos de importación a que se refiere el artículo anterior, mediante escrito en formato libre donde se exprese la cantidad y tipo de material que se va a importar, con cinco días de anticipación a la fecha en que pretendan efectuar la importación, para la obtención del sello de recibido.

Transitorio

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dos En relación con la Secretaría de la Defensa Nacional, nos permitimos proponer:

“Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional”.

Artículo 1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías destinadas al régimen de importación definitiva, temporal, depósito fiscal y tránsito, sujetas al cumplimiento de una **Autorización Previa de Importación**, en el punto de entrada al territorio nacional:

Fracción	Descripción
2804.70.01	Fósforo blanco.
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.
2804.70.03	Fósforo negro.
2804.70.99	Los demás <fósforos>.
2805.11.01	Sodio.
2805.19.99	Los demás. Únicamente: Potasio purificado.
2807.00.01	Ácido sulfúrico <Vitriolo>.
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.
2811.29.99	Los demás. Únicamente: Aziduro de hidrógeno <ácido azohídrico; ácido hidrazoico>.
2825.10.99	Los demás. Únicamente: Hidrazina.
2826.11.01	Fluoruro de amonio.

- 2826.11.99 Los demás.
Únicamente: Fluoruro de sodio.
- 2829.11.01 Clorato de sodio, excepto grado reactivo.
- 2829.19.01 Clorato de potasio.
- 2829.19.99 Los demás.
Únicamente: Clorato de bario, clorato de amonio, clorato de cobre, clorato de estroncio, clorato de barita.
- 2829.90.01 Percloratos de fierro o potasio.
- 2829.90.99 Los demás.
Únicamente: Perclorato de sodio, perclorato de bario, perclorato de estroncio, perclorato de amonio, perclorato de magnesio.
- 2830.90.99 Los demás.
Únicamente: Azufre dorado de antimonio <pentasulfuro de antimonio>.
- 2834.10.01 Nitrito de sodio.
- 2834.10.99 Los demás.
Únicamente: Nitrito de potasio, nitrito de bario, nitrito de amonio.
- 2834.21.01 Nitrato de potasio.
- 2834.29.99 Los demás.
Únicamente: Nitrato de bario, nitrato de estroncio, nitrato de calcio, nitrato de plomo, nitrato cúprico, nitrato de bismuto.
- 2838.00.01 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
Únicamente: Fulminato de mercurio, tiocianato cúprico.
- 2843.29.99 Los demás.
Únicamente: Fulminato de plata, nitruro de plata, oxalato de plata, acetiluro de plata, tetrazeno de plata, estifanato de plata.
- 2843.30.01 Compuestos de oro.
Únicamente: Fulminato de oro.
- 2850.00.99 Los demás.
Únicamente: Aziduro de plomo, aziduro de sodio, y demás sales del aziduro de hidrógeno <Azidas>; nitruro de plomo y nitruro de cobre, nitruro de cadmio.
- 2851.00.99 Los demás.
Únicamente: Aire licuado.

- 2904.20.99 Los demás.
Únicamente: 2,4,6-trinitrotolueno <TNT, trilita, tolita, trinol, trotil>, dinitrobenceno (o-, m-, p-), 2,4-dinitrotolueno, 3,4-dinitrotolueno, 3,5-dinitrotolueno, 1,3,5-trinitrobenceno.
- 2905.11.01 Metanol (Alcohol metílico) <alcohol de madera, hidrato de metilo, alcohol-cetona, carbinol>.
- 2905.31.01 Etilenglicol (Etanodiol) <alcohol etilénico o glicólico>.
- 2905.42.01 Pentaeritritol (Pentaeritrita).
- 2905.43.01 Manitol.
- 2907.11.01 Fenol (Hidroxibenceno).
- 2907.21.01 Resorcinol <m-dihidroxibenceno>.
- 2908.90.02 2,4,6-Trinitrofenol (Ácido picrico).
- 2908.90.04 2,4-Dinitrofenol.
- 2908.90.99 Los demás.
Únicamente: Dinitrofenoles y estifanato de plomo.
- 2909.30.99 Los demás.
Únicamente: Nitroanisoles.
- 2909.41.01 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).
- 2912.11.01 Metanal (Formaldehído).
- 2915.29.99 Las demás.
Únicamente: Acetato de plomo, subacetato de plomo.
- 2920.90.02 Tetranitrato de pentaeritritol.
- 2920.90.99 Los demás.
Únicamente: Nitroglicol, nitroglicerol, tetranitropentaeritritol (pentrita, P.E.T.N.), nitroglicerina, hexanittrato de dipentaeritritol, nitrito de etilo; ésteres nítricos <nitratos de metilo, etilo, propilo, butilo o pentilo>.
- 2929.90.99 Los demás.
Únicamente: Metiltrinitrofenilnitramina <trinitrometilfenilnitramina, tetril>, picrílmetilnitramina, tetranitrometilanilina, nitramina, tetralita, nitroguanidina.
- 2933.69.99 Los demás.
Únicamente: Trimetilentrinitramina (hexógeno) <Ciclonita, R.D.X>.
- 3102.30.01 Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
- 3102.30.99 Los demás <nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa>.

- 3102.50.01 Nitrato de sodio.
- 3505.10.01. Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.
Únicamente: Nitratos de almidón (Nitroalmidones).
- 3601.00.01 Pólvora sin humo o negra.
- 3601.00.99 Los demás <pólvoras>.
- 3602.00.01 Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.
- 3602.00.02 Dinamita gelatina.
- 3602.00.99 Los demás <explosivos preparados>.
- 3603.00.01 Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.
- 3603.00.02 Cordones detonadores.
- 3603.00.99 Los demás <mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos>.
- 3604.10.01 Artículos para fuegos artificiales.
- 3604.90.01 Los demás <cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia>.
Excepto: Cirios mágicos (velas de cumpleaños que emitan lluvia de luz).
- 3605.00.01 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.
- 3912.20.01 Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aún cuando tenga hasta 41% de alcohol.
Únicamente: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo; tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12.2 % de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo.
- 3912.20.99 Los demás <nitratos de celulosa>.
Únicamente: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo; tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo.
- 8104.30.01 Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.
Únicamente: Polvo de magnesio.
- 9301.00.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.

- 9302.00.01 Calibre 25 <revólveres y pistolas>.
- 9302.00.99 Los demás <revólveres y pistolas>.
- 9303.10.01 Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes <armas de avancarga>.
- 9303.10.99 Los demás <armas de avancarga>.
- 9303.20.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
- 9303.30.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo
- 9303.90.01 Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.
- 9303.90.99 Las demás <armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora>.
- 9304.00.01 Pistolas de matarife de émbolo oculto.
Únicamente: Para armas que utilicen gas o aire comprimido.
- 9304.00.99 Los demás.
Únicamente: Para armas que utilicen gas o aire comprimido.
- 9305.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01 <partes y accesorios>.
- 9305.10.99 Los demás <partes y accesorios de revólveres o de pistolas>.
- 9305.21.01 Cañones de ánima lisa.
- 9305.29.99 Los demás <partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03>.
- 9305.90.99 Los demás <partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04>.
- 9306.10.01 Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife, y sus partes.
- 9306.10.99 Los demás.
Únicamente: Para armas que utilicen gas o aire comprimido.
- 9306.21.01 Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
- 9306.21.99 Los demás <cartuchos para armas largas>.
- 9306.30.01 Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial <cartuchos>.
- 9306.30.02 Calibre 45 <cartuchos>.
- 9306.30.03 Partes <de cartuchos>.

- 9306.30.99 Los demás <cartuchos y sus partes>.
- 9306.90.01 Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
- 9306.90.02 Partes <de bombas, granadas, torpedos, minas y misiles>.
- 9306.90.99 Los demás <postas, perdigones, y demás municiones y proyectiles>.

Artículo 2.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de importación, en las cuales se clasifican las mercancías destinadas al régimen de importación definitiva, temporal, depósito fiscal y tránsito, sujetas al cumplimiento de un **Aviso Previo de Importación**, en el punto de entrada al territorio nacional.

Fracción	Descripción
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.
2503.00.99	Los demás <azufres de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal>.
2707.20.01	Tolúoles.
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
2902.30.01	Tolueno <Metilbenceno>.
3212.90.01	Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas.
3212.90.02	Pastas de aluminio hojeables ("leafing").
3212.90.99	Los demás. Únicamente: Pigmentos y pastas de aluminio.
3604.90.01	Los demás <cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia>. Únicamente: Cirios mágicos (velas de cumpleaños que emitan lluvia de luz).
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.

- 3606.90.02 Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
- 3609.90.99 Los demás.
Únicamente: Antorchas y hachos de resina, teas y similares.
- 7603.10.01 Polvo de estructura no laminar <de aluminio>.
- 7603.20.01 Polvo de estructura laminar; escamillas <de aluminio>.
- 8110.00.01 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
Únicamente: En polvo.

Artículo 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva, temporal, depósito fiscal y tránsito, sujetas al cumplimiento de una **Autorización Previa de Exportación**, en el punto de salida del territorio nacional:

Fracción	Descripción
2804.70	Fósforo blanco.
2805 11	Sodio.
2805.19	Los demás. Únicamente: Potasio purificado.
2807.00	Ácido sulfúrico <Vitriolo>.
2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.
2811.29	Los demás. Únicamente: Aziduro de hidrógeno <ácido azohídrico; ácido hidrazoico>.
2825.10	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas. Únicamente: Hidrazina.
2826.11	Fluoruro de amonio o de sodio.
2829.11	Clorato de sodio.
2829.19	Los demás. Únicamente: Clorato de potasio, clorato de bario, clorato de amonio, clorato de cobre, clorato de estroncio, clorato de barita.

- 2829.90 Los demás.
Únicamente: Perclorato de sodio, perclorato de bario, perclorato de estroncio, perclorato de amonio, perclorato de magnesio, perclorato de hierro, perclorato de potasio.
- 2830.90 Los demás.
Únicamente: Azufre dorado de antimonio <pentasulfuro de antimonio>.
- 2834.10 Nitritos.
Únicamente: Nitrito de sodio, nitrito de potasio, nitrito de bario, nitrito de amonio.
- 2834.21 Nitrato de potasio.
- 2834.29 Los demás.
Únicamente: Nitrato de bario, nitrato de estroncio, nitrato de calcio, nitrato de plomo, nitrato cúprico, nitrato de bismuto.
- 2838.00 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
Únicamente: Fulminato de mercurio, tiocianato cúprico.
- 2843.29 Los demás.
Únicamente: Fulminato de plata, nitruro de plata, oxalato de plata, acetiluro de plata, tetrazeno de plata, estifanato de plata.
- 2843.30 Compuestos de oro.
Únicamente: Fulminato de oro.
- 2850.00 Hidruros, nítruros, aziduros (azidas), siliciuros, y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.
Únicamente: Aziduro de plomo, aziduro de sodio y demás sales del aziduro de hidrógeno <Azidas>; nitruro de plomo y nitruro de cobre, nitruro de cadmio.
- 2851.00 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.
Únicamente: Aire licuado.
- 2904.20 Derivados solamente nítrados o solamente nitrosados.
Únicamente: 2,4,6-trinitrotolueno <TNT, trilita, tolita, trinol, trotil>, dinitrobenceno (o-, m-, p-), 2,4-dinitrotolueno, 3,4-dinitrotolueno, 3,5-dinitrotolueno, 1,3,5-trinitrobenceno.
- 2905.11 Metanol (Alcohol metílico) <alcohol de madera, hidrato de metilo, alcohol-cetona, carbinol>.

- 2905.31 Etilenglicol (Etanodiol) <alcohol etilénico o glicólico>.
- 2905.42 Pentaeritritol (Pentaeritrita).
- 2905.43 Manitol.
- 2907.11 Fenol (Hidroxibenceno).
- 2907.21 Resorcinol <m-dihidroxibenceno>.
- 2908.90 Los demás.
Únicamente: 2,4,6-Trinitrofenol (Ácido pícrico), dinitrofenoles y estifanato de plomo.
- 2909.30 Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
Únicamente: Nitroanisoles.
- 2909.41 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).
- 2912.11 Metanal (Formaldehído).
- 2915.29 Las demás.
Únicamente: Acetato de plomo, subacetato de plomo.
- 2920.90 Los demás.
Únicamente: Tetranitrato de pentaeritritol, nitroglicol, nitroglicerol, tetranitropentaeritritol (pentrita, P.E.T.N.), nitroglicerina, hexanitrato de dipentaeritritol, nitrito de etilo; ésteres nítricos <nitratos de metilo, etilo, propilo, butilo o pentilo>.
- 2929.90 Los demás.
Únicamente: Metiltrinitrofenilnitramina <trinitrometilfenilnitramina, tetril>, picrilmetilnitramina, tetranitrometilanilina, nitramina, tetralita, nitroguanidina.
- 2933.69 Los demás.
Únicamente: Trimetiltrinitramina (hexógeno) <Ciclonita, R.D.X>.
- 3102.30 Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
- 3102.50 Nitrato de sodio.
- 3505.10. Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.
Únicamente: Nitratos de almidón (Nitroalmidones).
- 3601.00 Pólvoras.
- 3602.00 Explosivos preparados, excepto la pólvora.
- 3603.00 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.
- 3604.10 Artículos para fuegos artificiales.

- 3604.90 Los demás <cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia>.
Excepto: Cirios mágicos (velas de cumpleaños que emitan lluvia de luz).
- 3605.00 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.
- 3912.20 Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).
Únicamente: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo; tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12.2 % de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo.
- 8104.30 Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.
Únicamente: Polvo de magnesio.
- 9301.00 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
- 9302.00 Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.
- 9303.10 Armas de avancarga.
- 9303.20 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
- 9303.30 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
- 9303.90 Las demás <armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora>.
- 9304.00 Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle, aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.
Únicamente: Para armas que utilicen gas o aire comprimido.
- 9305.10-01 De revólveres o pistolas <partes y accesorios>.
- 9305.21 Cañones de ánima lisa.
- 9305.29 Los demás <partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03>.
- 9305.90 Los demás <partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04>.
- 9306.10-01 Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.
- 9306.21 Cartuchos <para armas largas>.
- 9306.29 Los demás <balines para armas de aire comprimido>.

- 9306.30 Los demás cartuchos y sus partes.
- 9306.90 Los demás < bombas, granadas, torpedos, minas, misiles y demás municiones y proyectiles y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos >.

Artículo 4.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva, temporal, depósito fiscal y tránsito, sujetas al cumplimiento de un **Aviso Previo de Exportación**, en el punto de entrada al territorio nacional.

Fracción	Descripción
2503.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal>.
2707.20	Toluolos.
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
2902.30	Tolueno <Metilbenceno>.
3212.90	Los demás. Únicamente: Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas; pastas de aluminio hojeables ("leafing"), y los demás pigmentos y pastas de aluminio.
3604.90	Los demás <cohetes de señales o granífulos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia>. Únicamente: Cirios mágicos (velas de cumpleaños que emitan lluvia de luz).
3606.10	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3
3609.90	Los demás. Únicamente: Combustibles sólidos a base de alcohol; ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; antorchas y hachos de resina, teas y similares.
7603.10	Polvo de estructura no laminar < de aluminio>.
7603.20	Polvo de estructura laminar; escamillas <de aluminio>.

8110.00 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
Únicamente: En polvo.

Artículo 5.- Los importadores y exportadores de las mercancías que se listan en los artículos 1 y 3 este Acuerdo, deberán presentar conjuntamente con el pedimento aduanal, la autorización previa de importación o exportación, según corresponda, emitida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior no exime a los interesados de cubrir requisitos que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 6.- Los importadores de las mercancías que se listan en los artículos 2 y 4 de este Acuerdo, deberán presentar conjuntamente con el pedimento aduanal, las copias del aviso previo de importación o exportación, según corresponda, que deberán ostentar el sello de recibido de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior no exime a los interesados de cubrir requisitos que señalen otras disposiciones legales.

Transitorio

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tres Con relación a la obligación de adherir marbetes y precintos establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es conveniente la creación de una Regla a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior que establezca el Anexo donde se indique

con toda claridad cuáles son los productos que deberán ostentar dichos medios de control fiscal por lo que proponemos lo siguiente:

6.1.n. En el Anexo "N" de la presente Resolución se dan a conocer los bienes a que se refiere el artículo 26-M de la Ley del IEPS a los cuales están obligados a adherir marbetes y precintos los contribuyentes que los importen.

Anexo "N" de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior Para el Año

a) Mercancías a las cuales se está obligado a adherir marbetes

Fracción	Descripción
2208.20.01	Cognac. Únicamente: En envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l. Únicamente: En envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.
2208.20.99	Los demás <Aguardiente de vino o de orujo de uvas, v. gr. brandy, armañac, grapa, etcétera, no expresados anteriormente, en envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros>.
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey"). Únicamente: En envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasija de barro, loza o vidrio.

- 2208.30.04 Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.
Únicamente: En envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.
- 2208.30.99 Los demás <Whisky no expresado anteriormente, en envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros>.
- 2208.40.01 Ron.
Únicamente: En envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.
- 2208.40.99 Los demás <Aguardientes de caña>
Únicamente: En envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.
- 2208.50.01 "Gin" y ginebra.
Únicamente: En envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.
- 2208.60.01 Vodka.
Únicamente: En envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.
- 2208.70.01 De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio <Licores, v. gr. el *anissette*, obtenido con anís verde y badiana; el *curaçao*, fabricado con cáscara de naranja amarga; el *kummel*, aromatizado con semillas de alcaravea o de comino>.
- 2208.70.99 Los demás <Licores no expresados anteriormente, en envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros>.
- 2208.90.02 Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.
- 2208.90.99 Los demás <Bebidas alcohólicas no expresadas anteriormente, en envases con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros>.

b) Mercancías a las cuales se está obligado a adherir precintos

- 2208.20.01 Cognac.
Únicamente: En recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.

- 2208.20.02 Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
Únicamente: En recipientes con capacidad superior a 5,000 mililitros.
- 2208.20.03 Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.
- 2208.20.99 Los demás <aguardiente de vino o de orujo de uvas, v. gr. brandy, armañac, grapa, etcétera, en recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros>.
- 2208.30.01 Whisky canadiense ("Canadian whiskey").
Únicamente: En recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.
- 2208.30.02 Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.
- 2208.30.04 Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.
Únicamente: En recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.
- 2208.30.99 Los demás <whisky no expresado anteriormente, en recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros>.
- 2208.40.01 Ron.
Únicamente: En recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.
- 2208.40.99 Los demás <Aguardientes de caña>.
Únicamente: En recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.
- 2208.50.01 "Gin" y ginebra.
Únicamente: En recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.
- 2208.60.01 Vodka.
Únicamente: En recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.
- 2208.70.99 Los demás <Licores no expresados anteriormente, en recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros>.

2208.90.99 Los demás <Bebidas alcohólicas no expresadas anteriormente, en recipientes con capacidad que exceda a 5,000 mililitros>.

Cuatro En alusión a la autorización o licencia **en materia de derechos de propiedad intelectual**, que corresponde vigilar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, proponemos:

Tal y como fue expresado al tratar esta regulación no arancelaria, podemos decir que el control en aduana de los derechos de autor, marcas, patentes y demás derechos de propiedad intelectual es prácticamente imposible verificarlo ya que es un rubro muy complejo para dejar su inspección al momento del despacho aduanal. Únicamente reiteramos lo abordado en el rubro correspondiente al considerar que **el cumplimiento de esta regulación no debe ser exigible en el momento del despacho aduanal.**

CONCLUSIONES

Primera. Resulta indudable que nuestro país -dentro del contexto mundial- ha sido y será un Estado de señalados contrastes, especialmente en las actividades del comercio exterior, donde es de resaltar la aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a las mercancías tanto de importación como de exportación.

Segunda. Como se sabe las medidas de regulación y restricción no arancelarias impiden, con mayor o menor grado -según sea su naturaleza- la asignación de los recursos que brinda el libre comercio. Pero, su aplicación e instrumentación obedece a motivos de interés público como lo ordenan nuestra Carta Magna y la Ley de Comercio Exterior.

Tercera. Las medidas de regulación y restricción no arancelarias al comercio exterior son actos administrativos que se instrumentan de diferentes formas, pero su aplicación se ha realizado -desafortunadamente para los obligados a su cumplimiento- con una total falta de planeación y previsión.

Cuarta. Por regulación no arancelaria debemos entender todas aquellas medidas de control que establecen los países -México no es la excepción- para regular o filtrar la entrada o salida de mercancías, obedeciendo a un interés de tipo restrictivo en atención a la política comercial de cada uno de ellos.

Quinta. Como consecuencia de lo anterior, lamentablemente diversas dependencias gubernamentales continuamente están generando toda clase de cambios y modificaciones, cuyos resultados -en la mayoría de los casos- son relativos y provocadores de inseguridad jurídica a los involucrados en el tráfico de mercancías de comercio exterior.

Sexta. La gran cantidad de disposiciones que en la actualidad rigen en materia de comercio exterior, la gran velocidad a la que se publican, el alto grado de complejidad que se le imprime al cumplimiento de algunas de ellas, ha dado como resultado que los obligados a cumplirlas, caigamos en alguna ocasión -de manera involuntaria- en alguna falla en el cumplimiento de éstas.

Séptima. El cúmulo impresionante de disposiciones en relación con el comercio exterior, lleva a los obligados a su cumplimiento a considerar que como las disposiciones no respetan su esfera de estabilidad y seguridad <por ser excesivas, imprevistas, lesivas en lo económico muchas veces y generadoras de trastornos de variados tipos>.

Octava. Los que participamos en el comercio exterior hemos sido sistemáticamente atropellados por las tumultuarias y desordenadas disposiciones que como producto de la facultad contenida en el artículo 131 Constitucional tiene el Ejecutivo.

Novena. Hemos anotado que precisamente el incumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que rigen para las mercancías de comercio exterior nos lleva a sufrir sanciones muchas veces desorbitadas y desproporcionadas, además de la preocupante corrupción que puede generar en las aduanas del país.

Décima. No obstante las disposiciones legales aplicables para la emisión de las medidas de regulación y restricción no arancelarias al comercio exterior son muy claras, todavía existen dependencias gubernamentales que las propalan sin cumplir cabalmente con ellas.

Undécima. En los distintos acuerdos o resoluciones a través de los cuales se imponen regulaciones y restricciones no arancelarias <permisos, autorizaciones, normas oficiales mexicanas, etcétera> se debe indicar las fracciones arancelarias y la nomenclatura que corresponda conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

Duodécima. En la medida que en los acuerdos o resoluciones respectivos se especifiquen las fracciones y nomenclaturas arancelarias afectadas se dará certeza y seguridad jurídica al obligado <importador y exportador o agente aduanal como obligado solidario> para el mejor cumplimiento de la norma que contiene la medida de regulación y restricción no arancelaria.

Décima tercera. La seguridad jurídica del Agente Aduanal en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que rijan para las mercancías de comercio exterior -establecidas por la legislación aduanera- se dará eficazmente cuando éstas sean publicadas conforme a lo estipulado por la Ley de Comercio Exterior.

Décima cuarta. Por lo anterior, es menester que se realicen las publicaciones propuestas en el presente trabajo de investigación para que de esa manera podamos hablar de que en verdad existe una total seguridad jurídica para la actuación profesional de este prestador de servicios.

BIBLIOGRAFÍA

Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Guía Básica del Exportador, Séptima Edición, Ediciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., México, D.F., 1999.

Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1999.

Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. La Clave del Comercio: Libro de Respuestas Para el Exportador, Ediciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., México, D.F., 1999.

García Fonseca, Cándido. El Comercio Exterior y su Aplicación a la Empresa, CECE, Editores, Boca del Río, Veracruz, México, 1996.

Ortiz, Sainz y Tron, S.C. Tratados Internacionales Comerciales en Materia Aduanera (Análisis y Comentarios), Editorial Themis, S.A. de C.V., México, D.F., 1998.

Velázquez Elizarrarás, Miguel Ángel. Ley de Comercio Exterior (Análisis y Comentarios), Segunda Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, D.F., 1997.

Witker, Jorge y Jaramillo Vázquez, Gerardo. Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., México, D.F., 1996.

Fuentes Digitales

Bufete Jurídico, Software Visual, S.A. de C.V., Mexico, 1998.

Compila IV, Cuarta Versión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis, Dirección de Investigación Legislativa, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., 1999.

Diccionario Software Visual, Software Visual, S.A. De C.V., Mexico, 1998.

Enciclopedia Microsoft Encarta 99, Microsoft Corporation. Estados Unidos, 1998.

Enciclopedia Interactiva Santillana, Chinon America, Inc. Santillana Publishing Company, Inc. Online Computer Systems, Inc., España, 1995.

Enciclopedia Temática Multimedia Reymo, Aglo Ediciones, S.A., México, 1996.

Enciclopedia Universal Multimedia, Micronet, S.A., España, 1997.

Fuentes Electrónicas

Videoconferencia COMPEX-CANACINTRA "Regulaciones y Restricciones No Arancelarias de Importación y Exportación", conducida por los licenciados Leopoldo Perea Cárdenas <Director de COMPEX> y René Ortiz Muñiz <Coordinador Nacional COMPEX-CANACINTRA>, participando como panelistas los licenciados Sergio Figueroa Valenzuela <Asesor Económico de la Subsecretaría de Normatividad de la SECOFI> y Anastasio López Cháirez <Jefe del Departamento de Plaguicidas y Fertilizantes de la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud> así como el doctor Ricardo Gluyas Millán <Coordinador General de Inspección Fitosanitaria de Flora y Fauna Silvestre de la PROFEPA>, (México, 21 de febrero del 2000).

Información Ad-Hoc

Diario Oficial de la Federación, 28 de febrero de 1994

Diario Oficial de la Federación, 30 de agosto de 1994.

Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1995.

Diario Oficial de la Federación, 31 de julio de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 11 de noviembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 2 junio de 1997.

Diario Oficial de la Federación, 27 junio de 1997.

Diario Oficial de la Federación, 29 de agosto de 1997.

Diario Oficial de la Federación, 10 de octubre de 1997.

Diario Oficial de la Federación, 27 de octubre de 1997.

Diario Oficial de la Federación, 8 de diciembre de 1997.

Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1997.

Diario Oficial de la Federación, 21 de enero de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 3 de abril de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 27 de julio de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 12 de agosto de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 26 de agosto de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 4 septiembre de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 12 de octubre de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 16 de diciembre de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 5 de abril de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 30 de junio de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 31 de agosto de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 6 de septiembre de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 21 de septiembre de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 23 de septiembre de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 5 de octubre de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 8 de octubre de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 29 de octubre de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 5 de noviembre de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1999.

Diario Oficial de la Federación, 21 de enero del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 30 de marzo del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 7 de abril del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 28 de abril del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 10 de mayo del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 2 de junio del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 13 de junio del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 15 de junio del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 29 de junio del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 30 de junio del 2000.

Diario Oficial de la Federación, 3 de julio del 2000.